

Proyecto de grado

La región en la descentralización territorial del Estado Colombiano:
un estudio comparado con la Región Francesa.

PAMELA USTA YABRUDY

200610925

8 de Noviembre de 2011

Índice

Introducción

La importancia del estudio comparado

El Modelo revolucionario y Napoleónico

Tipos de Estado

Descentralización administrativa y principio de autonomía

Tipos de Regiones

Región administrativa en Colombia LOOT

Regiones francesas

Conclusiones

Anexos

Bibliografía

1.Introducción

La idea de realizar un trabajo investigativo sobre el estado actual del proceso de regionalización en Colombia, nació con la promulgación, por parte del Congreso de la República, de la Ley de ordenamiento territorial, número 1454 de 2011. Esta ley, esperada desde la Constitución Política de 1991, dejó mucha incertidumbre y opiniones negativas por su falta de profundidad que no contribuirá a una formación rápida, efectiva y pronta de regiones en Colombia. La crítica más fuerte que ha recibido es que no otorga a las futuras regiones medios financieros para su desarrollo y funcionamiento, así como se argumenta que es una ley muy superficial y que no marca mayor diferencia con respecto a los artículos constitucionales 306 y 307 que desarrollan el tema en el marco constitucional.

Con este trabajo se busca mostrar los antecedentes del proceso de descentralización administrativa y el estado actual de la situación. En el recorrido se comparará con el proceso de descentralización y construcción regional vivido en Francia, en la medida en que, resulta similar en muchos aspectos y nos podría proporcionar una mirada del futuro de las regiones en el país mediante la implementación de figuras e instituciones con las que cuentan las regiones en dicho país. Por último, se aspira a aportar con este trabajo al conocimiento del proceso y del estado actual del arte, toda vez que es un tema muy poco investigado, trabajado y explicado en el Derecho Administrativo a nivel de publicaciones literarias.

El ensayo consta de está dividido en siete puntos, empezando por la importancia del estudio del derecho comparado. Luego se analizará la importancia e influencia del modelo revolucionario y napoleónico Francés que aportaron bases importantes del sistema administrativo nacional, para continuar en la explicación de los tipos estatales existentes. Posteriormente, se estudiará la historia de las regiones en nuestro país hasta llegar a la actualidad de la mano con la historia y actualidad de las regiones administrativas francesas. Por último se finalizará el trabajo con una breve conclusión donde se exponen los principales problemas y aspiraciones regionales del momento.

2.La importancia del Estudio comparado

Para empezar, es necesario saber cómo nos encontramos, dónde nos encontramos y hacia dónde vamos en el ámbito regional. Para lograr esto es necesario dar un vistazo al derecho comparado, esto es, observar el proceso de regionalización en otros países, su desarrollo y funcionamiento. A esto debe sumarse la tradición colombiana de adaptar instituciones políticas más que crearlas. Por lo tanto debemos remitirnos a los países creadores de dichas instituciones políticas para analizar el proceso de formación y su implementación en los diferentes modelos políticos¹. La comparación sobre el dominio del derecho administrativo está menos desarrollada que la comparación sobre el dominio del derecho privado. Por lo tanto la comparación presenta un interés de ahondar en temas pocos estudiados en la literatura existente. Los intereses en la comparación pueden ser de dos tipos: los intereses prácticos y los intereses teóricos o científicos. Los primeros están relacionados con el desarrollo de las relaciones internacionales y los segundos con el cambio del rol del Estado en las democracias occidentales².

2.1 El desarrollo de las relaciones internacionales: Los Estados están en constante relación unos con otros en todos los aspectos posibles. Ej económico, social, cultural, etc. Esto arroja repercusiones sobre la administración puesto que están en constante interlocución con gobiernos extranjeros. Entre los fenómenos que se dan por la constante interlocución están: la cooperación técnica, jurídica y administrativa entre países que muchas veces se ve reflejada en la puesta en marcha de nuevas instituciones políticas, o en la reconstrucción de administraciones.

2.2 El cambio de rol del Estado dentro de las democracias occidentales: A partir de los años 1950-1960 con el desarrollo de la intervención estatal en Europa, la reforma administrativa se convirtió en un tema de reflexión. En el caso francés alrededor del año de 1973 aparecieron las Autoridades Administrativas Independientes (AAI) inspiradas directamente por el modelo de Agencias Federales Independientes de Estados Unidos. Constantemente diversos países estuvieron reformando el rol del Estado basados en instituciones que tomaban de otros países. Al estudiar este punto se estudia el proceso de modernización de las administraciones estatales.³

2.3 Intereses científicos:

¹ VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho constitucional e instituciones políticas colombianas. Bogotá, Legis octava edición, 1999.

² DAVID(R), JAUFFRET-SPINOSI (C.) Los grandes sistemas de derecho contemporáneo. PrécisDalloz, Edición 11, 2002

³Du BOIS de GAUDUSSON (J.) El futuro del derecho comparado en Francia. Prensas universitarias de AIX_MARSEILLE, 2005.

El interés científico más evidente es mejorar y profundizar el conocimiento del Derecho Administrativo extranjero y de los sistemas políticos administrativos. De igual forma, la comparación lleva a profundizar y enriquecer el conocimiento del derecho administrativo del propio país desde el cual se estudia⁴.

3.El modelo revolucionario y napoleónico

3.1A) Orígenes y características:El sistema tiene sus orígenes durante la crisis de las estructuras del antiguo régimen y se construyó bajo la revolución de 1789, por Napoleón en el año octavo, poco después del golpe de Estado del 18 Brumario.

Las estructuras administrativas del antiguo régimen presentaban aspectos contradictorios. En efecto, de un lado se encuentran las políticas centralistas, llevadas a cabo bajo la monarquía a partir del siglo XVII, que produjeron resultados no deseados, y de otro lado, subsistieron las secuelas de los antiguos privilegios adquiridos por ciertos territorios del reino. Con respecto al primer aspecto, la monarquía había llegado a construir una red administrativa en donde los intendentes eran la pieza clave. Los intendentes estaban directamente subordinados por el centro, siguiendo las ordenes de un controlador general, del cual dependían los asuntos internos y la dirección de la administración y de las finanzas. A pesar de lo anterior, la institución y el fortalecimiento de los poderes de los intendentes no excluyeron la supervivencia, dentro de una parte del reino, de los Estados Provinciales, que se beneficiaban de su propio estatus de autonomía significativa y de poderes importantes en materia de impuestos y administración local⁵. En consecuencia, existían instituciones diferentes dentro de un mismo sistema administrativo fragmentado.

3.1B) 1789 y la revolución administrativa: Dentro del contexto de la agitada reunión de los Estados Generales, constituidos en Asamblea Nacional, se fijaron las bases del nuevo sistema local. La Asamblea Nacional estableció las premisas esenciales con la supresión de privilegios individuales y territoriales, y procedió a establecer una nueva distribución de poderes entre el centro y la periferia. La decisión contó con dos objetivos esenciales: uniformizar y descentralizar. Uniformizar se traducía en la abolición de todas las divisiones administrativas que estaban superpuestas por varios siglos. Las diócesis, las generalidades, etc... Se suprimieron, así como los países y las provincias con sus privilegios. Fueron reemplazadas el 22 de diciembre de 1789 por una sola división: los departamentos.

⁴obcit Du BOIS.

⁵ NEMERY (J-C) Décentralisation et intercommunalité en France et en Europe, L'Harmattan, 2003

Ochenta y tres departamentos fueron delimitados y subdivididos en distritos, cantones y comunas. Con algunas variaciones menores, esa estructura de administración territorial se ha perpetuado hasta el día de hoy⁶. Esta reforma estuvo acompañada, por poco tiempo, de una alta descentralización: todo el poder del nivel local estuvo confiado a órganos elegidos, incluyendo el poder judicial. El segundo aspecto se vio rápidamente como un obstáculo a la revolución. Se tuvo dentro de un primer tiempo una centralización de hecho, y posteriormente el directorio (1795-1799) instituyó a cada administración departamental y comunal un comisario del directorio encargado de controlarlos. Poco a poco se ha esbozado lo que será la centralización napoleónica⁷.

3.1 C) La reorganización napoleónica:

Poco después del golpe de Estado, Napoleón instituyó su propio sistema administrativo. El primer cónsul instauró también un control directo y total de las instituciones locales gracias a dos procesos:

- La concentración de la totalidad de las actividades ejecutivas en manos de agentes designados. « La deliberación es el hecho de muchos, la acción es el hecho de uno solo».
- La inserción de esos agentes dentro de una escala de jerarquía donde, en un informe escrito por Chaptal sobre la ley del 28 del 8 habla de una «cadena de ejecución que desciende sin interrupción del ministro a la administración y que transmite la ley y las ordenes del gobierno a las ramificaciones últimas del orden social con la rapidez de un fluido eléctrico⁸.

El elemento principal de dicho sistema es el prefecto que la ley del 28 del 8 instituyó a cada departamento. Es un funcionario que se encuentra encargado de toda la actividad ejecutiva del departamento. El prefecto tiene la calidad de agente del gobierno y es nombrado y/o destituido por él si es necesario. Los consejos locales dentro de la distribución no son más que órganos de consulta que están compuestos por miembros designados por el primer cónsul o por el prefecto. Se puede ver que los decretos de 1789 han estado marcados por el sistema de instituciones locales con un grado altamente elevado de descentralización. A la inversa, las medidas instauradas por Napoleón permitieron elevar, por

⁶ZILLER (J)Administracionescomparadas, los sistemaspolíticosadministrativos de la Europa de los Doce, Montchrestien, Précis Donat, 1993

⁷obcit ZILLER

⁸obcitZiller

otro lado, el grado de centralización. Con lo cual resulta que las instituciones locales se alternaran entre la descentralización y la centralización⁹.

3.2 A) Las características más importantes del modelo revolucionario y napoleónico:

Se pueden establecer 6 importantes características:

1. Se generalizó y se uniformizó el régimen municipal: cada comunidad territorial, incluso la más pequeña, debía poseer su propia municipalidad. El decreto del 22 de diciembre de 1789 estableció que habría una municipalidad por cada villa, burgo, parroquia y comunidad de la campaña. De igual forma, se instauró que se debía establecer una organización única para todas las comunidades independientemente de su dimensión y de la situación específica de cada una. La reglamentación general no se aplicaría a la capital.
2. La elección de instituciones locales: Los decretos de 1789 formalizaron el mecanismo de la elección para la conformación de los órganos locales. Por lo tanto, los alcaldes eran elegidos, así como los miembros de los cuerpos municipales, los miembros de la administración departamental, etc. Como se ha dicho se substituyó la designación por el mecanismo de la elección en el año 8¹⁰.
3. El dualismo de funciones municipales propias y de funciones delegadas por el Estado: la distinción entre las funciones ejercidas por las municipalidades entre las funciones propias y las funciones estatales delegadas. El decreto del 14 de diciembre de 1789 dispuso: «los órganos municipales tendrán dos especies de funciones a ejercer: unas les son propias al poder municipal, las otras son propias a la administración general del Estado y es delegada por el mismo Estado a las municipalidades. Las funciones municipales deberán ser cada vez más numerosas e importantes. La doble cualidad de representantes de la comuna y de agente de la administración del Estado no será atribuido al órgano colegial pero sí al alcalde, quién será representante del Estado y quien actuará en nombre de la comunidad.

⁹obcitZiller

¹⁰obcitZiller

4. El departamento, circunscripción de la administración del Estado y la colectividad territorial¹¹: los revolucionarios, en la creación de los departamentos, substituyeron los órdenes de las circunscripciones existentes por un método riguroso que se adaptara a las exigencias de la representación de la acción administrativa. Se adaptó un modelo que le permitía a cada administración llevar a cabo sus funciones de una manera rápida y eficaz. Se tenía la idea de la cercanía con los administrados¹².
5. En la cabeza del departamento se designaba a un prefecto que representaba el poder central: La ley previó que el prefecto era el único encargado de la administración del departamento. La institución del prefecto está enmarcada en una concepción particular de la administración: la idea de que la administración está formada por funcionarios neutrales y subordinados al gobierno central.
6. La sumisión del poder local a controles y a la tutela administrativa: el sistema administrativo adoptado en 1789 tenía técnicas de protección del interés general. En efecto, se instituyeron dos tipos de controles que se aplicarían a las funciones ejercidas por el órgano local:

A) El control jerárquico para las funciones delegadas por el Estado

B) El control de tutela para las funciones propias

Durante Napoleón esos poderes jerárquicos y de tutela fueron transmitidos al prefecto. Estas características mencionadas se aplican actualmente a las instituciones francesas y colombianas de una u otra forma, como se verá más adelante, el día de hoy.

3.3) La puesta en marcha del modelo: Los procesos de descentralización y regionalización: Dos siglos han pasado después de las conquistas napoleónicas. El modelo revolucionario y napoleónico se ha implantando de una u otra forma en Francia y en Colombia, a través del proceso de colonización e importación jurídica. Ha sido en los últimos años que las características de este modelo han

¹¹ Según el autor Alain Delcamp las colectividades territoriales francesas son aquellas que presentan las siguientes características: a) La existencia de un territorio, el cual es compartido con el Estado, b) Cierta grado de autonomía reconocido por la constitución, c) el principio de elección de sus propios órganos por sufragio universal ya sea directo o indirecto, d) un cierto grado de protección legal. Protección legislativa concerniente a la determinación de sus límites territoriales, designación de órganos. Así como protección a su competencia y a los diferentes medios financieros para ejercerlas. DELCAMP, Alain. les institutions locales en Europe, PUF, coll. Que sais-je? 1990

¹²obcit NEMERY.

transformado las estructuras administrativas locales relacionadas con el centro y la periferia. Lo cual se ha visto ejemplificado en un proceso que fortalece la descentralización.

4. Tipos de Estado

Los Estados pueden ser de tipo federal, regional o unitario.

4.1 Estado Federal:

El autor Jaime Vidal Perdomo lo define como un sistema de «pluralidad política, vale decir, no existe un solo centro de poder político, sino que éste reside en cada uno de los Estados miembros de la federación». El modelo se presenta cuando varios estados independientes se vinculan mediante un pacto federal, como fue el caso de Canadá. El movimiento puede ser centrífugo por razones de debilitamiento del centro en su relación con los territorios integrantes como por ejemplo en México¹³. Se puede definir a partir de tres grandes características: Primero está la superposición de ordenes constitucionales y jurídicos de la federación y de los ordenes constitucionales y jurídicos de los Estados Federados. Esto es, la federación debe estar dotada de una constitución así como cada Estado Federado. También deben estar delimitadas las competencias de la federación y de los estados federados, donde debe primar el derecho federal sobre el derecho de los estados federados. Como segunda característica está que cada estado federado debe tener su propia constitución y sus propios órganos legislativos, ejecutivos y judiciales. No obstante lo anterior, los estados además de tener su propia constitución tienen sus propias leyes en materias civiles, comerciales, etc. Por último, se presenta una participación de los estados federados a la formación de la voluntad federal, normalmente se desarrolla en el marco de una cámara alta que representa a los estados federados. Como es el caso de el Senado de los Estados Unidos, en el cual cada estado está representado por dos senadores. Podría sumarse a lo anterior, que entre los estados federados suele presentarse la potestad de establecer impuestos o contribuciones, que comúnmente se designa como «soberanía fiscal». Así mismo, y ampliando lo dicho anteriormente, los estados poseen poderes económicos relativos a la actividad financiera, regulación de la industria y del comercio, claro está con limitaciones de carácter federal.

Este es el caso de Alemania, Austria y Estados Unidos.

4.2 Estado Regional o autonómico: Es una forma relativamente reciente de Estado, intermedio entre el Estado unitario y el Estado Federal¹⁴, perfilándose de esta manera como el tipo de estado ideal, ya que

¹³obcit Vidal Perdomo.

¹⁴ RODERO GARCÍA, Radday. CentralizaciónPolítica y descentralizaciónadministrativa en la constituciónpolítica de 1991.En:Revista de DerechoPúblico de Uniandes. No. 3

surge como respuesta al carácter dispersivo y poco eficiente de los modelos demasiados centralistas que traen consigo demasiados costos de administración y que propician diversas diferencias entre las áreas fuertes y débiles. La piedra angular de esta clase de Estado es la región sociológicamente hablando¹⁵. El objeto es acortar la distancia entre la administración y el administrado, así como de fortalecer las instancias de participación de la sociedad civil en la res publica. Garantizando con lo anterior el respeto a la diversidad y al pluralismo al interior de un Estado. Nace por el reconocimiento a la autonomía que hace un estado unitario a sus entidades territoriales, es decir, se observa un movimiento del centro a la periferia¹⁶. Se puede enmarcar dentro de tres importantes características: En primer lugar solo existe un orden constitucional. Las entidades regionales poseen una autonomía considerable, entre las que se encuentra el poder legislativo. Esta autonomía se deriva de la Constitución. Con la primera característica vemos un acercamiento del Estado regional al Estado unitario, mientras que con la segunda vemos un acercamiento al Estado Federal. La tercera característica es que las entidades regionales no participan en la formación de la voluntad nacional, es decir, no existe una cámara alta que las represente. Esta última característica es otra diferencia con el Estado federal¹⁷.

En este tipo de Estado, es vital el concepto de autonomía más que el de soberanía para poder definir el ámbito de las competencias de las regiones. Para ejemplificar esto, la Constitución italiana de 1948 en su artículo quinto dispone que « la república, una e indivisible, reconoce y promueve las autonomías locales...; adapta los principios y los métodos de su legislación a las exigencias de la autonomía y de la descentralización». Por su parte, la Constitución española de 1978 en su artículo segundo dispone: «la constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre ellas». Debe destacarse que el reconocimiento en estos países a la autonomía se otorga no al territorio físico en sí, sino a sus habitantes¹⁸.

Para concluir este acápite se trae a colación una cita del profesor italiano MassimoGiannini sobre su estudio de las regiones en Italia, donde encuentra una diferencia entre la formación de los estados federales y regionales. «Los estados federales nacieron como uniones voluntarias de ordenamientos

¹⁵ MORELLI RICO, Sandra. La autonomía territorial en Colombia. Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Universidad externado de Colombia, Bogotá 1996 pp 26-30

¹⁶obcit MORELLI RICO. La autonomía territorial en Colombia.

¹⁷FOUGEROUSE (JEAN) l'état regional, une nouvelle forme d'état? Un exemple de recomposition territoriale en Europe et en France, Bruylant 2009

¹⁸ VIDAL PERDOMO, Jaime. La región en la organización territorial del Estado. Centro editorial universidad del rosario, Bogotá 2001.pp 32-34.

jurídicos generales, de grupos étnicos distintos que, sin embargo, encontraban elementos unificadores en hechos históricos con el apoyo, obviamente, de hechos geográficos y culturales. Por el contrario, los estados de tipo regionales son una reciente creación, y su nacimiento es similar: responde a una voluntad de racionalización de un ordenamiento estatal que se forma o transforma».¹⁹

Este es el tipo de Estado de Italia y España. En Colombia el sociólogo Miguel Borja propone fundar un estado de tipo regional, « un estado popular colocando como pilares básicos a las regiones y provincias, entidades territoriales a partir de las cuales podemos construir la segunda república²⁰. Sin mayor énfasis, cabe decir que su propuesta nace de la guerra sufrida por el pueblo colombiano, y que le llevan a pensar que la búsqueda de la paz es necesariamente una tarea regional, una labor construida de la periferia al centro, desde las veredas y parroquias hacia la provincia, de esta hacia la región y de la región hacia la comunidad imaginada de la nación colombiana.

4.3 Estado Unitario:

El Estado unitario tiene la característica de presentar un solo orden constitucional y legislativo. Puede ser descentralizado pero la autonomía de sus entidades locales debe estar limitada y reglada por el centro. Las entidades locales en principio no pueden tener poder legislativo. En el Estado Unitario a diferencia de otros tipos de estados, como el regional, solo existe un Estado porque las divisiones territoriales solo tienen funciones a nivel administrativo²¹. En este orden de ideas se trae a colación la definición del autor Georges Burdeau, según el cual el Estado Unitario: « es el que solo posee un centro de impulsión política y gubernamental. El poder público, en la totalidad de sus atributos y funciones cuenta en él con un único titular, que es la persona jurídica Estado. Todos los individuos colocados bajo su soberanía obedecen a una misma y única autoridad, viven bajo el mismo régimen constitucional y están regidos por las mismas leyes»²². A pesar de lo anterior, en la práctica el Estado unitario difícilmente se presenta como se definió anteriormente en términos de Burdeau, puesto que hay diferentes matices que regulan las relaciones entre autoridades de niveles centrales y locales. Debido al anterior problema, el autor Libardo Rodríguez define el estado unitario como: « Aquella forma de organización estatal, en la cual existen unas autoridades centrales muy fuertes, frente a unas autoridades

¹⁹ GIANNINI, Massimo Severo. Las regiones en Italia. Madrid. Cuadernos civitas 1984.

²⁰ BORJA, Miguel. Federalismo, region y estado unitario. Organización del territorio. Teorías, enfoques y tendencias. Centro de investigaciones socio jurídicas de la universidad libre, Bogotá. P199;

²¹ obcit VIDAL PERDOMO, Jaime. La región en la organización territorial del Estado.

²² BURDEAU, Georges. Derecho constitucional e instituciones políticas, traducción de la edición francesa 18 realizada por Ramón Falcón Tello, Madrid, Editora Nacional Cultura y Sociedad Torregalindo, 1981.p73.

locales con escasa autonomía, de manera que la mayoría de funciones públicas las desempeña directamente la persona jurídica Estado, mientras que a las colectividades locales solo se les permite el ejercicio autónomo de unas cuantas tareas».²³ Para finalizar de conceptuar el Estado Unitario, nos remitimos a la sentencia C-216 de 2004, en la cual la Corte Constitucional expone que el Estado Unitario es aquel que supone el principio de la centralización política, lo cual se traduce en una unidad de mando supremo, unidad en todos los ramos de la legislación nacional y unidad en la administración de justicia.²⁴ Profundiza el concepto en la sentencia C-1183 de 2008 en la que explica que «La forma de Estado que contempla la Carta Política se construye a partir del principio unitario y garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales, previéndose un esquema de distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales que se ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido un conjunto de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales.»²⁵ Dentro de este tipo de Estado se puede enmarcar a Colombia y Francia.

En Colombia: Antes de 1886 el país tenía un sistema federal con una alta descentralización. Sin embargo con la Constitución de 1886 se consignaría un modelo rígidamente centralista. El artículo primero consignaba lo siguiente: «La nación colombiana se reconstituye en forma de república unitaria». Si bien lo anterior se mantuvo con la Constitución de 1991 cuyo artículo 1 expresa: «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada...» se plantea que se abrió de igual manera, las puertas al modelo regional. Desde la constitución de 1886 se reconoce a los departamentos como las divisiones territoriales en el país.

En Francia: Se ha presentado una tradición multiseccular de Estados unitario, tradición que ha estado consignada en diferentes disposiciones constitucionales. Por ejemplo en el artículo primero de la Constitución de 1958 se establece que «Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias». Con el término indivisible se alude a la forma unitaria del Estado. El artículo tercero dispone que «la soberanía nacional pertenece al pueblo, que la ejercerá través de sus

²³ RODRÍGUEZ R, Libardo. Derecho administrativo general y colombiano. Edición No. 16, Editorial Temis, Bogotá 2008, p 60.

²⁴ Sentencia Corte Constitucional C-216 de 1994. M.P Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁵ Sentencia Corte Constitucional C-1183 de 2008. M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

representantes y por la vía del referendo, y sobretodo ninguna sección del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse dicho ejercicio. Con la revisión constitucional del 2003 se reafirma el carácter unitario e indivisible de la república francesa.

5. Descentralización administrativa y principio de autonomía La descentralización es un atributo del Estado unitario, puesto que esta forma de organización permite al estado administrar con una mayor facilidad el territorio nacional y de responder a las exigencias del nivel local²⁶.

Debe ser entendida como la facultad que se otorga a las entidades de derecho público, diferentes del Estado, para que puedan gobernarse por sí mismas, a través de la radiación de funciones en sus manos para que las ejerzan de una manera autónoma²⁷. Las facultades para gobernarse comprenden las funciones de tipo constituyente, legislativa, jurisdiccional y ejecutiva, se afirma que el máximo grado de descentralización se suele confundir con un sistema federalista. Por lo tanto se afirma que la descentralización se presenta de una forma no absoluta en el estado unitario.²⁸ Es necesario aclarar que si bien se puede hablar de descentralización en términos legislativos, ejecutivo, judicial o administrativo, en el ámbito del sistema del estado unitario solo es pertinente hablar de la descentralización administrativa, puesto como quedo dicho anteriormente no puede haber, bajo las directrices de un estado unitario, una descentralización judicial, legislativa o ejecutiva puesto que iría en contra de dicho tipo estatal y nos enmarcaríamos en un sistema federal o quizás regional. Ampliando la definición anterior, y teniendo en cuenta la noción francesa de descentralización administrativa, cabe decir que es conocida como opuesta a la noción de centralización. Por lo tanto para comprender que se entiende por descentralización debe abordarse la noción de centralización. Los autores Jean Rivero y Jean Walline la definen como: «La administración del Estado es rigurosamente jerárquica. El poder de decisión está concentrado en la cumbre de la jerarquía, en la cabeza del Ministro. Los escalones subordinados deben transmitir y ejecutar: transmitir las cuestiones desde el punto de vista territorial donde ellos trabajan hasta el ministro competente para que este decida y transmita, y en un sentido inverso, las decisiones ministeriales deben ejecutar tareas concretas recibidas. En la centralización hay una voluntad única, que viene del centro del Estado y se transmite hasta las últimas extremidades del país»²⁹ Estos mismos

²⁶TUIRÁN SARMIENTO, Angel. L'organisation territoriale en colombie et les compétences des collectivités territoriales. Une action internationale est-elle possible depuis le contexte local? En: Revista de Derecho de la Universidad del Norte Numero 33. Barranquilla 2010, pp 4-8

²⁷ob cit.

²⁸ VIDAL PERDOMO, Derecho administrativo. Legis, décimo tercera edición. Bogotá 2008 pp 52-61

²⁹ RIVERO, Jean et WALINE, Jean, précis dalloz de droit administratif, édition 2002, Paris.

autores definen la desconcentración como una modalidad de la centralización: desconcentración que permite otorgar a ciertos funcionarios administrativos del Estado el poder de resolver ellos mismos, en el lugar, cuestiones que no son necesarias de llevar hasta el nivel del ministro. « La desconcentración es la transferencia, a un agente local del Estado, de un poder de decisión ». Es siempre el Estado el que decide en el lugar en que se origina el suceso y no desde la capital³⁰. En este sentido, se dice que hay descentralización cuando la ley otorga a los órganos elegidos por las colectividades, de un poder de decisión sobre asuntos locales.

La descentralización tiene tres características distintivas:

- Debe haber una distinción entre el conjunto de las necesidades que la administración debe suplir, de manera que se diferencie de las necesidades que le interesan al total de la población (defensa nacional) y entre las que le interesan particularmente a una colectividad. Existe un deber de distinción entre asuntos locales y nacionales. El autor Libardo Rodríguez especifica que es precisamente en relación con dichas necesidades propias que se presenta la autonomía administrativa.
- Debe tener una personalidad jurídica propia, independencia económica y recursos propios para administrar los asuntos de la comunidad. Para poder manejarse debe tener capacidad de ser sujeto de derechos y poder contraer obligaciones. Así como tener su propio patrimonio y presupuesto.
- Los órganos encargados de los asuntos locales deben emanar de la colectividad y no del Estado. Deben poseer cierta autonomía del Estado, la cual implica la elección de los órganos locales por la colectividad a través de una elección directa o indirecta³¹.

Es necesario definir en este punto el principio de autonomía. A la luz del artículo primero de la constitución colombiana podemos inferir, que es la facultad de una entidad territorial de organizarse, de dictarse sus propias normativas, de administrarse, de elegir sus propias autoridades y de autofinanciarse con recursos propios.³² En este orden de ideas, haciendo un mayor énfasis en el principio de autonomía, la Corte Constitucional ha expuesto que etimológicamente, la palabra

³⁰ ob cit RIVERO, Jean et WALINE, Jean.

³¹ ob cit VIDAL PERDOMO, Derecho administrativo.

³² ob cit TUIRÁN SARMIENTO, Angel. L'organisation territoriale en Colombie et les compétences des collectivités territoriales. Une action internationale est-elle possible depuis le contexte local?.

autonomía significa autonomarse y de ella se desprenden las consecuencias anteriormente mencionadas. De igual forma, sostiene que existe una correlación entre autonomía y descentralización, por lo que todo órgano autónomo es descentralizado pero no viceversa. Entonces, la autonomía de las entidades territoriales hace referencia a la libertad que se les otorga para llevar a cabo funciones que les son asignadas en virtud del principio de descentralización, de modo que tienen un alto grado de independencia dentro de la administración. Este reconocimiento se traduce en la autonomía política, es decir, la capacidad de elegir a sus gobernantes, autonomía administrativa, es decir, facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de las actividades que realicen y para terminar, autonomía fiscal, esto es, la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos propios³³. Por último debe tenerse en cuenta que «La Constitución Política consagra dos modalidades de descentralización: territorial y por servicios. La primera se expresa en las entidades territoriales y permite la configuración de los niveles del Estado -nivel nacional y nivel territorial-. La segunda da lugar a las entidades descentralizadas y constituye la base de los sectores administrativos - sector central y sector descentralizado- en cada uno de los niveles del Estado. Las relaciones de descentralización se presentan entre personas jurídicas diferentes: en la primera, entre la nación – persona jurídica- y las entidades territoriales, y en la segunda, entre la administración central y las entidades descentralizadas, en cada uno de los

En Colombia: El artículo primero de la Constitución colombiana expresa la descentralización del Estado en las siguientes líneas: «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada...» Esta consigna quiere decir que las funciones políticas quedan centralizadas, mientras que por otro lado, la función administrativa es objeto de descentralización³⁴.

En el caso específico de Colombia debe tenerse en cuenta que la descentralización aparece como una respuesta a una crisis de legitimidad del Estado, para reinventar su accionar público sobre los territorios

³³ Sentencia C-1051 de 2001 de la Corte Constitucional. M.P Jaime Araújo Rentería

³⁴ ob cit. Rodriguez

nacionales y como respuesta a las reivindicaciones de los movimientos sociales y de grupos insurgentes, quienes demandan una modernización de las instituciones³⁵.

En Francia: Efectivamente, en el artículo primero de la Constitución se establece que la organización de la república francesa « es descentralizada» lo cual no se opone al carácter unitario del Estado puesto que son compatibles. En la Constitución del 4 de octubre de 1958 se proclama lo siguiente: «ARTÍCULO 1. Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada. »³⁶ Con respecto a la descentralización francesa cabe anotar que las colectividades territoriales son las que reciben las funciones que se descentralizan territorialmente. El artículo 72 de la Constitución francesa enuncia que las colectividades territoriales son las comunas, los departamentos, las regiones, las colectividades de status particular y las colectividades de ultra mar, regidas por el artículo 74 constitucional. Tienen la vocación de asumir el conjunto de intereses colectivos del grupo humano situado sobre el territorio que ellas representan. Tales colectividades territoriales son personas de derecho público distintas a los establecimientos públicos³⁷. La diferencia central entre aquellas y estos radica en que los primeros responden a la descentralización territorial, mientras los segundos a la descentralización por servicios explicado en líneas anteriores³⁸.

6. Tipos de Regiones Existen diversos tipos de regiones, que pueden darse simultáneamente.

6.1) Políticas y administrativas:

Dentro de este contexto, las regiones son definidas en términos de entidades territoriales, administrativas o de planificación. Suele confundirse, en la jerga corriente, lo regional con lo departamental. La antigüedad de los departamentos y los aspectos sociológicos que ellos conciernen, los hace asimilables a lo que en otras partes se denominan «regiones»³⁹.

En la doctrina la región tiene un significado como entidad administrativa y como entidad política. Para empezar puede hablarse de región en el sentido de unidad geográfica y económica sobre la cual se

³⁵obcit TUIRÁN SARMIENTO, Angel. L'organisation territoriale en colombie et les compétences des collectivités territoriales. Une action internationale est-elle possible depuis le contexte local?.

³⁶ Constitución del 4 de octubre de 1958. Tomado de < http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/constitution-espagnol_juillet2008.pdf > en octubre 20 de 2011.

³⁷ JANICOT, Laetitia. Les collectivités territoriales, une définition doctrinale menacée? RVDA. Mars-avril 2011.

³⁸ VERPEUX, Michel. Droit des collectivités territoriales, coll. Major. PUF 2008, p59.

³⁹ob cit. VIDAL PERDOMO, Derecho administrativo.

asienta una organización administrativa. Las funciones propias de esta región son de tipo administrativo. Por otro lado, la región puede ser entidad como una unidad de tipo político, es decir, con funciones estatales, tipo legislativo y no judicial. Este es el caso que se presenta en países como Italia y España. Mientras que en países como Francia el proceso de regionalización no ha otorgado la función legislativa a las regiones, sino simplemente administrativas. En el caso colombiano existen antecedentes de regiones administrativas para el manejo y preservación de recursos naturales.⁴⁰

6.1 A) Regiones territoriales: Son entidades autónomas que hacen parte de la organización territorial de los estados. En algunos casos pueden ser del nivel nacional como en España o Bélgica. O en otros casos es el nivel siguiente de la nación como en el caso italiano. A nivel latinoamericano la región alcanza un grado constitucional en Colombia, Chile y Perú. En el caso Español las regiones han sido conquistas de las regiones históricas mientras que en los casos latinoamericanos las regiones se han dado más por intereses económicos y políticos.

6.1.B) Regiones administrativas: Las entidades territoriales e instituciones del Estado de distinto orden, también suelen dividir el territorio para cumplir funciones administrativas. Por ejemplo en Colombia los ministerios y entidades descentralizadas de las ramas del poder público disponen de tales divisiones, las cuales normalmente parten de la división general del territorio, agrupando unidades menores, en función de la escala o nivel territorial en la cual ejercen sus funciones. Las distintas regionalizaciones administrativas por lo general no coinciden, lo que conduce a la descoordinación en el cumplimiento de funciones administrativas complementarias.

6.1.C) Regiones de planificación, plan o programa: Son entidades administrativas establecidas como espacios de toma de decisiones, intervención y acción gubernamental. En los países latinoamericanos estas regiones son parte de políticas de regionalización surgidas en los 70's asociados a planes de descentralización administrativa y de planificación regional. Estas últimas están orientadas a corregir problemas de disparidades del desarrollo regional, de concentración territorial de las actividades y de la población, y de integración económica territorial. Sin embargo, en lo referente al territorio nacional, la discusión sobre la regionalización ha estado ligada a la inoperancia de la división departamental, la política de descentralización administrativa y las disparidades del desarrollo regional. En el caso

⁴⁰ VIDAL PERDOMO, La región en la organización territorial del Estado. Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá 2001. Pp 14-15.

colombiano cabe anticipar, las regiones de planificación se introdujeron en la estructura administrativa del país, en 1985 mediante la Ley 76, que creó la región de Planificación de la Costa Atlántica y autorizó la división del territorio nacional en otras de características similares, con capacidad y autonomía para la administración de su propio desarrollo económico y social⁴¹. Para terminar este acápite concierne a las regiones debe traerse a colación a la autora Liliana Estupiñan la cual considera que la región es fundamentalmente un espacio socio geográfico con elementos físicos y humanos que le dan unidad y lo distinguen de otros: más que la homogeneidad, es la integración de dichos elementos lo que determina la existencia de tal unidad territorial. La región se identifica, se vive de manera histórica y no se impone o se crea por ley en sentido amplio. Desde el punto de vista de entidad territorial, la región no puede ser el producto de una distribución artificial y arbitraria⁴². Esta cita se trae al texto por la importancia que esto denota, especialmente en el caso colombiano a la luz de las propuestas de políticos y dirigentes de la Costa Caribe de formar la región Caribe, teniendo en cuenta esta anterior definición⁴³.

7.La Región en Colombia Es necesario estudiar el nacimiento y la creación de las regiones en Colombia, las cuales nacen con objetivos ambientales. A pesar de esto, no se desarrollan hasta formarse regiones administrativas, sino que se plantea un camino diferente como se verá a continuación.

7.1) Las reformas colombianas y la ley de ordenamiento territorial:

Desde el arribo de los conquistadores españoles al territorio colombiano se reconoció la diversidad social, cultural, étnica y lingüística existente en las diferentes comunidades indígenas ubicadas a lo largo y ancho del territorio nacional. Razón por la cual el derecho español no se aplicaba en estas zonas, por el contrario se aplicó el derecho que se denominó “indiano.”⁴⁴ En 1547 se creó la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada, la cual tenía jurisdicción en Santa Marta, Nuevo Reino de Granada, Popayán, río San Juan y Cartagena. El gobernador constituía el máximo funcionario mientras que en los municipios se creó la autoridad del Alcalde acompañado por un órgano deliberativo: el Cabildo.

⁴¹ MASSIRIS CABEZA, Angela. Ordenamiento territorial y procesos de construcción regional. Tomado de Biblioteca Virtual Luis Angel Arango. <<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/geografia/masir/presen.htm> > en octubre 30 de 2011.

⁴² ESTUPIÑAN ACHURY, Liliana. Región y estado unitario en Colombia. En: Colombia regional. Alternativas y Estrategias. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005 pp 221-224.

⁴³ Proyecto Región Caribe. Tomado de < http://www.regioncaribe.com/index.php?option=com_content&task=view&id=28 > en octubre 31 de 2011.

⁴⁴ ARIAS CALDERÓN, Jorge Enrique. “El ordenamiento territorial en Colombia. Entre la descentralización y la autonomía.” Universidad del Valle, 2008 pp18 -63.

Las provincias se establecieron alrededor de las principales ciudades que fundaron los conquistadores, de ahí que el primero nombre del territorio nacional se denominó “Provincias Unidas de la Nueva Granada“. Con la llegada de la independencia, se proclamaron constituciones provinciales; a través de las cuales las provincias ganaron autonomía. Entre las constituciones que surgieron encontramos: La Constitución del Estado Libre e Independiente de El Socorro y la Constitución de Cundinamarca. No obstante esta autonomía proclamada en las constituciones, había partidarios del centralismo de la unidad nacional como el libertador Antonio Nariño, quién no veía positivo la excesiva libertad de las provincias. Por lo que, al llegar a la presidencia, Nariño aprobó el 27 de noviembre de 1811 el acta de la Confederación de las provincias Unidas de la Nueva Granada⁴⁵. La confederación basaba su unión federativa en una serie de bases mínimas, dejando a la autonomía de las autoridades locales el establecimiento del gobierno que consideraran apropiado. Como resultado de lo anterior cada provincia promulgó su propio Estatuto Constitucional: Con los años se pasó de la Confederación a un sistema centralista que se desarrolló con las constituciones políticas de 1821, 1830, 1832 y 1843. Este proyecto político originó el nombre de “La Gran Colombia”. Más concretamente con la primera de dichas constituciones el ordenamiento territorial colombiano cuenta en su régimen administrativo con la figura del Departamento, como la primera y principal entidad del territorio nacional. Cada departamento contaba con un intendente que era nombrado por el Presidente. En dicha constitución se inaugura un nuevo concepto de administración local en la Gran Colombia. Se decreta, empleando una terminología muy familiar para la vida institucional, “El territorio de la república será dividido en departamentos; los departamentos en provincias, las provincias en cantones y los cantones en parroquias”⁴⁶.

Años posteriores, con la disolución de la Gran Colombia, la constitución de la Nueva Granada de 1832 arrojó efectos descentralizadores en materia política. Se suprimen los departamentos y la división del territorio en provincias⁴⁷. En esta reforma se instituyó que las respectivas autoridades fuesen el subprefecto, es decir el órgano ejecutivo, y la asamblea como órgano deliberativo para el caso de los cantones, los anteriores municipios. De esta forma se aproximó al esquema fundamental de la administración local adoptado en la Francia revolucionaria⁴⁸. Entre los años de 1853 y 1886 se formularon constituciones de corte federal, con las cuales llegó la autonomía de las provincias.

⁴⁵Obcit ARIAS CALDERÓN.

⁴⁶MORELLI RICO, Sandra. La revolución francesa y la organización territorial en Colombia. Perspectivas comparadas. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1991. Pp 38

⁴⁷Obcit ARIAS CALDERÓN

⁴⁸Obcit MORELLI RICO.

Derivaron su poder directamente del artículo 48 de la Constitución de 1853, el cual contenía un poder para llevar a cabo lo que consideraban conveniente a su organización y administración interna. En esta Constitución en particular, puede observarse la gran influencia francesa, puesto que se dividió el territorio del Estado de Cundinamarca en distritos parroquiales.

Posteriormente se proclama los Estados Unidos de Colombia y la Constitución de 1863 de corte federal igual que las anteriores. En el artículo 16 de dicha Constitución se establecía que “ todos los asuntos de gobierno cuyo ejercicio no deleguen los Estados expresa, especial y claramente al Gobierno General, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados”. Cada estado contaba con un gobernador, una legislación propia y su propia constitución. En este punto el concepto de autonomía se identifica con el de soberanía⁴⁹. En 1886 llega la etapa conocida como La Regeneración, durante la cual se dictaría una Constitución de tipo centralista y unitaria, cambiando el esquema anterior. Es decir, se eliminan los Estados Soberanos y se instituyen de nuevo los Departamentos, la soberanía se posesiona en cabeza de la nación y se implementa el concepto de descentralización administrativa, el cual será desarrollado más adelante. Al eliminarse los Estados Soberanos se eliminan las diferentes constituciones que existieron. Se destaca en dichas reformas administrativas la fuerte influencia del derecho público francés que a su vez influenció a Europa central. En este punto se observa la influencia del sistema napoleónico y revolucionario explicado en líneas anteriores.⁵⁰ En 1968 se plantea una reforma a la Constitución, en la cual se plasman los primeros intentos de regionalización del país. Con esta reforma se da nacimiento a las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y las juntas administradoras locales. Se formuló una descentralización administrativa y fiscal que consistió en:

- A) Los departamentos obtuvieron la tutela sobre los municipios y se suprimieron las provincias. Con la eliminación de las provincias, los departamentos pasaron a ser la sede de la descentralización administrativa.
- B) Se estableció el régimen de intendencias y comisarias el cual estaría vigente hasta 1991.
- C) El régimen municipal obtuvo nuevas formas de organización, se aumentó el reconocimiento a nuevas categorías de lo local, se confirmó la presencia de las autoridades locales, como el consejo municipal, el personero, el tesorero, etc.

⁴⁹Obcit ARIAS CALDERÓN

⁵⁰Obcit ARIAS CALDERÓN

D) Si bien es cierto que el tema de las regiones no figuraba en las Constituciones colombianas para estos años, se venía aceptado un nivel intermedio entre la Nación y el Municipio, como eran las provincias en el siglo pasado. Sin embargo en la enmienda de 1968 se encuentra una referencia indirecta que está relacionada con la posibilidad de crear límites diferentes a los de carácter político-administrativo, para efectos de planificación y desarrollo económico y social de algunos territorios que bien podría exceder los límites departamentales⁵¹.

Enfocándonos en Colombia, cabe exponer que el antecedente de lo regional concierne la existencia de unidades territoriales denominadas regiones tales como la Corporación Autónoma del Valle del Cauca en 1954. La anterior corporación estuvo inspirada en el autor David Lilienthal y en la experiencia de la Autoridad del Valle del Tennessee. Con esta innovación se pretendía que una entidad administrativa de nivel nacional tuviese jurisdicción sobre territorios conformados por más de un departamento, que formaran una unidad geográfica-económica, con el objetivo de impulsar su desarrollo como un conjunto y proteger los recursos naturales. Posteriormente nacería la CAR que tendría competencia sobre los territorios comprendidos por los departamentos de Boyacá y Cundinamarca. Esto fue posible gracias a la modificación en 1959 del artículo 7 de la Constitución Política de 1991. En el año de 1968 se intentó llevar a cabo una reforma constitucional para permitir que las regiones fuesen entidades políticas o administrativas, sin embargo no prosperó. Como consecuencia de lo anterior, se logró que las regiones quedaran ligadas a un concepto de desarrollo económico y social supradepartamental de manera expresa. No obstante lo anterior, si bien se multiplicaron las corporaciones regionales, perdieron progresivamente su característica de supradepartamental y se les trató como establecimientos públicos en términos de descentralización por servicios⁵². Lo cual se opone a la región francesa que es considerada como colectividad territorial.

Otra reforma a nivel nacional, que es importante de tener en cuenta como antecedente de las regiones en Colombia, es la ley 76 de 1985. Mediante esta norma Los Corpes fueron unidades de planeación nacional denominadas regiones de planificación, las cuales agrupaban a varios departamentos, sin personalidad jurídica. En años posteriores, la posibilidad de la existencia de entidades u organizaciones nacionales con límites que no coincidan con los límites de los departamentos está contemplada en el

⁵¹Obcit ARIAS CALDERÓN

⁵²obcit Vidal Perdomo.

artículo 285 de la Constitución. Ejemplificando lo anteriormente dicho las Corporaciones Autónomas Regionales, fueron creadas por el Congreso con las siguientes características: son personas jurídicas de derecho público, con carácter de establecimientos públicos adscritos o vinculados a las entidades del orden central de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con el objetivo de ejercer funciones administrativas y la prestación de determinados servicios públicos domiciliarios. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) se creó en un primer momento como establecimiento público descentralizado y estuvo dotada de personería jurídica y patrimonio público. Más adelante con la expedición de la Ley 3 de 1961 fue denominada Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá. Posteriormente en virtud de la Ley 99 de 1993, se le llamó Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). La ley 99 de 1993, reguló su creación y funcionamiento y en su artículo 23, dispuso que dichas Corporaciones son entes corporativos de carácter público de creación legal, que están integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.⁵³ Más adelante con la Constitución de 1991 las regiones se entendieron como parte integrante de la estructura administrativa nacional, como entes encargados del manejo y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente⁵⁴. El artículo 286 constitucional no crea las regiones sino que autoriza a la ley para crearlas. Mientras que los artículos 306 y 307 describen el proceso de conformación de las regiones y sus principales características. Entonces, a la luz del artículo 306, cabe decir que las regiones es la unión de dos o más departamentos que se constituyen en región administrativa y de planeación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio con finalidad del desarrollo económico y social. Luego, según el artículo 307 la región tiene la posibilidad de convertirse en entidad territorial. Para que este proceso pueda darse debe ser a la luz de la nueva ley 1454 de 2011, de la que se hablará luego debido al orden cronológico del estudio. Según la constitución dicha ley debe contener las atribuciones de las regiones,

⁵³ Sentencia de 11 de noviembre de 2009 de la sección segunda del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Gustavo Eduarzo Gómez Aranguren:

⁵⁴ Artículo 317 de la Constitución Política de 1991

los órganos de administración, los recursos y su participación proveniente del Fondo Nacional de Regalías.

Sobre el artículo 306, que establece la fusión de dos o más departamentos, que previamente operaban de manera separada, pueden solicitar la conversión de la región a entidad territorial. Es decir, se conformará un departamento más grande, que reúna una sola unidad de lo que anteriormente estaba organizado de forma dispersa. La nueva unidad conllevará a la existencia de autoridades y funciones conjuntas como se ha desarrollado en el proceso de regionalización francesa.⁵⁵ Por otro lado, el artículo 288 establece la necesidad de que se promulgue una ley orgánica de ordenamiento territorial en donde se definan las funciones entre la nación y las entidades territoriales, dentro del cual puede entrar la región en la división de competencias. No obstante este artículo, se encuentra en contradicción con el numeral 4 del artículo 150 de la Constitución que ordena la promulgación, no de una ley orgánica, sino de una ley ordinaria para regular la conformación, estructura y funciones de las regiones. Posteriormente vendría la ley de 2011 de ordenamiento territorial por medio de la cual se desarrollaría el contenido de las regiones administrativas y de planeación. No obstante lo anterior, y previo a la explicación de la nueva ley debemos tener en cuenta el siguiente extracto tomado de la sentencia del Consejo de Estado de 6 de septiembre de 2001 en la cual se expone que para el desarrollo de dichas regiones no es necesaria la ley orgánica de ordenamiento territorial, luego de una consulta del Ministro de interior de la época que cuestiona lo siguiente

1. Puede adelantarse el proceso y la consecuente creación de las Regiones Administrativas y de Planificación, sin que se haya expedido la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial ? Mediante qué acto administrativo se conformaría válidamente la Región Administrativa y de Planificación ? En el evento de que no sea necesaria la expedición de la ley orgánica de ordenamiento territorial, cuáles serían las funciones de las Regiones Administrativas y de Planificación y así mismo, se podrían estipular estas funciones en el acto administrativo por el cual se constituyen ? Si por el contrario, se requiere la existencia de la ley orgánica de ordenamiento territorial, es viable que dos o más Departamentos se constituyan

⁵⁵obcit Vidal Perdomo. La región en la organización territorial del Estado.

mediante acto administrativo en Región Administrativa y de Planificación o en su defecto los Departamentos interesados podrían optar por la asociación de Departamentos a que se refiere el artículo 25 de la Ley 617 de 2000, caso en el cual sería pertinente aplicar por analogía la Ley 136 de 1994, sobre asociación de municipios en cuanto al procedimiento para su conformación y funcionamiento ? Es necesaria la aprobación de facultades especialmente conferidas al Gobernador para la constitución de las Regiones Administrativas y de Planificación y para la Asociación de Departamentos, o se puede contemplar dentro de las atribuciones asignadas por la Constitución en el artículo 305 numeral 2 ?

Como observamos, las anteriores preguntas son de gran importancia para nuestro tema, toda vez que se cuestiona si se puede adelantar procesos de creación de Regiones administrativas y de planeación sin la ley orgánica de ordenamiento territorial que en dicho momento no había sido expedida. Para empezar debe tenerse en cuenta que la misma constitución previó en varias normas que debe dictarse una ley orgánica de ordenamiento territorial. El artículo 151 menciona la expedición de normas «relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales». Por otra parte, el artículo 288 prescribe « “La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”».

En dicha sentencia el mismo Consejo de Estado trae a colación el concepto número 906 de 1996 en el cual se precisaron las funciones de las regiones de planificación: “a) garantizar una planificación equilibrada del desarrollo de las regiones; b) propiciar y fortalecer la integración económica y social de las entidades territoriales que conforman cada región; c) dotar a las regiones de instrumentos suficientes y eficaces a fin de que cuenten con mayor capacidad y autonomía en la administración; d) establecer lazos permanentes de coordinación interinstitucional entre los niveles administrativos nacional, departamental y municipal, especialmente en lo relativo a la planificación; e) asegurar la participación de las regiones en la preparación de los planes regionales que deben incluirse como parte del Plan Nacional de desarrollo económico y social, y f) permitir la participación de las regiones en la elaboración del presupuesto de inversión anual de la Nación y en las actividades de evaluación y

ejecución”.⁵⁶Tales funciones, y las que contiene el artículo 47 de la ley 152 son las que le corresponden cumplir a las regiones administrativas y de Planificación Por lo tanto, para la organización de las RAP contenidas en el artículo 306 de la Constitución, el Tribunal estimó que no se requería la expedición previa de la ley orgánica de ordenamiento territorial, porque ya la orgánica del plan de desarrollo se ocupó de la materia para señalar funciones y competencias. Sin embargo la Sala considera que si es indispensable la expedición de una ley ordinaria porque:

1. La 152 atribuyó a los Consejos Regionales de Planificación, promover y gestionar la organización de las regiones del artículo constitucional 306 y a los gobernadores departamentales la definición de la transición entre los CORPES y las nuevas RAP.
2. Porque las RAP del anterior artículo mencionado no son entidades territoriales sino divisiones administrativas.
3. En virtud del artículo 300 de la Constitución Política numeral 12, debe asignarse a las asambleas departamentales la función de crear o autorizar la constitución de las RAP, como entidades públicas de carácter especial.

Con lo cual termina contestando al cuestionamiento del Ministro de interior que: La constitución de las RAP no exige la expedición previa de la ley orgánica de ordenamiento territorial, por cuanto la regulación de la materia se encuentra consignada en la ley orgánica del plan de desarrollo. Por lo tanto, lo que debe expedirse es una ley ordinaria. El acto administrativo para que dos o más departamentos se constituyan válidamente en una región administrativa y de planificación debe ser determinado por la mencionada ley ordinaria que debe promulgarse. Las funciones de tales regiones administrativas y de planificación serán las contenidas en la ley 152 de 1994, orgánica del plan de desarrollo. Para la constitución de las Regiones Administrativas y de Planificación es necesaria una ley ordinaria que disponga el procedimiento para tal fin, dentro del cual se coordinará qué le corresponde hacer a las Asambleas Departamentales y qué le corresponde al Gobernador. No obstante el anterior concepto del Consejo de Estado, se promulgaría en años posteriores una ley orgánica de ordenamiento territorial.

Pasarían 20 años desde que se expidió la Constitución Política de 1991 para que se promulgara la esperada ley de ordenamiento territorial, la Ley 1454 de 2011. En el artículo 30 define que las regiones administrativas y de planificación (RAP) serán aquellas entidades conformadas por dos o más departamentos, que contará con personería jurídica, así como como autonomía financiera y patrimonio

⁵⁶ Al respecto puede verse el concepto radicado bajo el No. 906 de 1996 del Consejo de Estado.

propio, con un objetivo orientado al desarrollo de la región, la inversión y la competitividad bajo los términos del artículo 306 de la Constitución. La ley deja claro que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las Regiones Administrativas y de Planificación podrán constituir circunscripciones electorales dentro de una división política administrativa del país. Se establece que las RAP se conformarán con autorización de las asambleas de cada departamento, que quieran conformar la región y con previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado. Debe tenerse en cuenta que los departamento deben limitar geográficamente, es decir, debe haber continuidad geográfica entre ellos. La ley también contempla en dicho artículo que la Nación podrá co-financiar proyectos estratégicos de las regiones administrativas y de planificación.

Por otro lado, también se especifica que si existe un distrito especial o un área metropolitana dentro de la zona que conformaría la región, estos tendrán los mismos privilegios y directrices que se le otorguen a los departamentos. Con respecto a la financiación de las RAP la ley establece que se hará con cargo a los recursos o aporte que las respectivas entidades territoriales que la conformen destinen a ellos y los incentivos que deberá definir el Gobierno Nacional. Sin embargo son excluidas del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías. Lo cual, como se verá más adelante, ha sido altamente cuestionado y criticado, toda vez que los Departamentos en Colombia se quiebran económica y financieramente⁵⁷, tienen déficit presupuestales⁵⁸. Entonces, la pregunta que surge inmediatamente es acerca de dónde se obtendrán los fondos para que estos Departamentos puedan aportar al presupuesto de la Región. La ley le da un duro golpe al futuro económico, y al futuro general de las regiones al no permitir que participen en el Sistema General de Regalías. Lo cual sería vital para el financiamiento y funcionamiento de las mismas. Por último, la ley deja un vacío al contemplar en su artículo 36: « De la Región Territorial. De conformidad con el artículo 307 de la Constitución Política la Región Administrativa y de Planificación podrá transformarse en Región Entidad Territorial, de acuerdo con las condiciones que fije la ley que para el efecto expida el Congreso de la República» Es decir, a futuro se podrán conformar regiones territoriales pero en la espera de una ley futura que reglamente el tema.

⁵⁷ El Departamento de Putumayo debe ser sometido a la ley 550. El espectador versión digital. Tomado de <<http://www.mineducacion.gov.co/observatorio/1722/article-199658.html>> en octubre 24 de 2011

⁵⁸ Declaración en quiebra del Departamento de Córdoba. Periódico El Tiempo, versión digital. Tomado de <<http://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19820912&id=hIMbAAAAIBAJ&sjid=qE0EAAAIBAJ&pg=6837,3326105>> en noviembre 5 de 2011

7.2) Autoridades locales a la luz de la LOOT:

El artículo 31 de la ley 1454 de 2011 establece que con cada región debe crearse un Consejo Regional Administrativo y de Planificación como una instancia técnica y asesora de las regiones administrativas y de planificación. Dicho Consejo será integrado por los gobernadores de los departamentos que conformen la RAP y por los alcaldes de las áreas metropolitanas que existan dentro de las mismas. Entre estos deberán alternarse cada cierto tiempo la presidencia del Consejo.

De igual forma, el artículo 33 de dicha ley contempla la creación del Fondo de Desarrollo Regional. El cual servirá como un mecanismo de desarrollo para las entidades territoriales del país con el fin de financiar proyectos regionales de desarrollo en los términos que lo defina la ley.

Así tal y como está prevista constitucionalmente la región, apenas sería una suma de unidades políticas-administrativas con igual limitaciones de las otras entidades territoriales y con una autonomía precaria⁵⁹.

8.Regiones francesas

8.1) Las reformas francesas de descentralización y de regionalización:

La regionalización en la República Francesa se basó en una combinación de criterios naturales, es decir, de regiones naturales, con otros de interés administrativo que iban acorde de la política de descentralización regional⁶⁰.

8.2 Departamentos: Antes de analizar concretamente el desarrollo regional en Francia, debe empezarse por estudiar el nacimiento de los departamentos en dicho país, que debe decirse de antemano, son muy distintos a los colombianos. La división territorial en Francia se dio por la revolución francesa. El nacimiento de esta figura se dio con la eliminación de los privilegios que tenían las provincias, las cuales eran la principal organización territorial, y las otras entidades como los principados, cantones, villas y comunidades de habitantes que quedan iguales ante el derecho. Uno de los objetivos que llevó a esto era el de dividir las provincias para acercar la administración a los ciudadanos, al mismo tiempo que se

⁵⁹ Debe tenerse presente que durante las sesiones de la asamblea nacional constituyente de 1991, los constituyentes oriundos de la costa conformaron un bloque en torno a la propuesta de incluir en la nueva constitución la figura de la región como un ente territorial. Al final se consagró el artículo constitucional 307, que contempla dicha posibilidad a cargo de dos o más departamentos. ObcitEstupiñanAchury.

⁶⁰ ob cit. MASSIRIS CABEZA, Angela.

conservaba la unidad francesa. Con lo cual se da nacimiento a 83 departamentos franceses, los cuales eran una circunscripción administrativa del Estado y luego del transcurso del tiempo, llegó también a convertirse en entidad territorial, como es el caso de los departamentos colombianos a la luz de la anteriormente mencionada Constitución Federal de 1863. Entidad territorial en nuestros términos, colectividad territorial en el lenguaje francés. Con la instauración de la Segunda República y del sufragio universal, se estableció que en cada Departamento debía haber una administración compuesta de un Prefecto, como se mencionó en líneas anteriores, de un Consejo General y un Consejo de Prefectura. El Prefecto es representante del gobierno central y tiene a su responsabilidad la preparación previa de todos los negocios que involucren al departamento y del presupuesto. Así mismo ejecuta las decisiones del Consejo General y la Comisión Departamental. Vale la pena establecer la similitud de ese doble papel de representantes del gobierno central y ejecutivo de las decisiones del cuerpo de representación departamental que la ha correspondido a los gobernadores en Colombia. Lo anterior bajo el doble cargo de agentes del Presidente de la República y jefes de la administración seccional a la luz del artículo constitucional 303.

8.3 Regionalización: Durante un siglo y medio en Francia, sobre la base de los principios administrativos revolucionarios y napoleónicos, un equilibrio se instauró entre la burocracia y la democracia que han estado representadas y personificadas por dos figuras: el alcalde y el prefecto.

Como se ha comentado, las provincias eran la forma de organización del Antiguo Régimen. Estas fueron eliminadas, sin embargo existe cierta nostalgia encaminada a la necesidad de volver a encontrar las raíces representadas por dichas provincias fraccionadas por el artificio de los departamentos. Durante el gobierno de Vichy, que duró de 1940 a 1944, se buscaba poner en práctica Provincias auténticas en vez de Departamentos inventados por funcionarios del gobierno. La reforma se limitó a la creación de prefectos regionales con competencias que abarcaban cuestiones de policía y económicas. Años más tarde, durante la Cuarta República que se extendió de 1946 a 1958, se dieron aplicaciones de las tesis regionalistas, a través de funciones que serían luego trasladadas a ciertos prefectos de capitales regionales y se adicionarían a las tareas económicas. Entonces se ve como, desde este punto el proceso de regionalización francés, va a darse de la mano con el proceso de fuerte crecimiento económico del país. En 1956, por medio de una resolución, se crean 22 regiones de programa, cuyos trazados iniciales se conservan en general. Entre los cuales se plantea reacomodar las administraciones de forma tal que la colectividad territorial de la región se convierta en el eje del funcionamiento administrativo,

encargándose de la coordinación del desarrollo económico como la ordenación territorial. Alrededor del año 1964 se muestra la existencia de Prefectos de Región, encargados de las funciones de coordinación, al tiempo que son depositarios de tareas desconcentradas. Sin embargo se presentan oposiciones departamentales al desarrollo regional.

El presidente Charles De Gaulle en 1968 presentaría una propuesta en material regional. Hablaría así el presidente francés: « El esfuerzo multiseccular de centralización que fue necesario durante mucho tiempo en nuestro país para realizar y mantener su unidad, a pesar de las divergencias de las provincias que le eran sucesivamente vinculadas, no se impone más de aquí en adelante. Al contrario, son las actividades regionales las que aparecen como las palancas del poder económico de mañana»⁶¹

La propuesta que sería sometida a referendo transformaba las circunscripciones de acción regional en regiones, nueva colectividad territorial francesa. Sin embargo el referendo del 27 de abril de 1969 resultó negativo a las aspiraciones regionales. Con lo que el tema regional sufrió un golpe y debería esperar hasta 1972 para presentarse bajo una forma más modesta.

Luego del referendo anteriormente relatado, el entonces presidente Georges Pompidou habló en términos más moderados del tema diciendo que

«La región debe concebirse como la unión de departamentos que permitan la realización y la gestión racional de grandes equipamientos colectivos».

En 1971 el presidente puntualizó su interés de construir sobre realidades que sobre utopías, por lo que la región será en primer término una asociación de departamentos, liderada por dos consejos, uno de tinte político y el otro que agruparía las actividades de tipo cultural, sociales y económicas. Se promulgaría entonces la ley de 1972 que definiría a las regiones, no como colectividades territoriales, sino como establecimientos públicos, otorgándole un papel menor. Con limitaciones de tipo financiera y de personal que reducen la autonomía regional.

Resulta de gran importancia, comparar con el caso colombiano en este punto, toda vez que el proceso en Colombia de regiones inició igualmente bajo el manto de establecimiento públicos, por ejemplo con la

⁶¹ob cit. VIDAL PERDOMO, La región en la organización territorial del Estado

CVC en 1954, como se citó en el acápite de regiones en Colombia⁶². Aunque si bien en Francia se dio el paso de establecimientos públicos a colectividades territoriales, al parecer en Colombia se presentarían las dos situaciones de manera separada, es decir establecimientos públicos por un lado, y regiones administrativas por el otro, sin ser uno el desarrollo del otro. La regionalización de 1972 no arrojó efectos mayores a la vida local, puesto que si bien otorgó la personalidad jurídica a las regiones, solo les otorgó poder de intervención en temas muy especializados, por ejemplo en temas económicos. Posteriormente el presidente francés Mitterand, declaró el 15 de julio de 1981 que: «Francia ha tenido necesidad de un poder fuerte y centralizado para hacerse. Ella tiene hoy necesidad de un poder descentralizado para no deshacerse». Este gobierno de corte socialista impulsaría una estrategia que abarcaría la expedición de leyes en 1982 y una ley en 1986 con el objetivo de quebrar aspectos centralistas de antiguos gobiernos.

Con la ley del 2 de marzo de 1982 se reformaría el sistema local. Se dio un cambio de la transferencia del poder ejecutivo departamental del prefecto al presidente del Consejo General y la supresión de la tutela a priori que fue reemplazada por el control de legalidad a posteriori a cargo de un juez administrativo. No obstante a pesar de lo anterior el prefecto aún ejerce diversas tareas, entre esas funciones relativas a la administración del Estado⁶³. En este punto, se marca una diferencia con el sistema nacional toda vez que el prefecto es una figura, en este punto, nacional mientras que nuestro gobernador es de tipo departamental, al cual se le entregan funciones nacionales dentro del marco departamental. La decisión en 1982 en favor de una reforma por la vía legislativa ha situado a las regiones después de mucho tiempo en un nivel constitucional, es decir, se convirtieron en colectividades territoriales, de nivel inferior al de las comunas y de los departamentos. En efecto las regiones no eran mencionadas en alguna disposición constitucional. Esto cambió con la revisión constitucional de marzo de 2003 que reformó el artículo 72 de la Constitución sobre las colectividades territoriales. Con el cambio se dio fin a la inferioridad de las regiones en comparación a los departamentos y comunas. A partir de dicho momento la región se convirtió en una colectividad territorial con vocación especializada, dispone de instituciones que le son propias con un consejo elegido que cuenta con un presidente⁶⁴.

⁶²obcit VIDAL PERDOMO. La región en la organización territorial del Estado

⁶³ Sin embargo, se puede observar la extraordinaria vitalidad de la institución de la prefectura que se ha adaptado para seguir desempeñando un papel importante. Respecto de la tutela, por ejemplo, el prefecto se le negó la facultad de anular el acto de la Colectividad local que considere ilegal, pero sigue siendo el interlocutor indispensable en la comunidad local. En términos de control financiero, ha adquirido una mayor importancia, por ejemplo. Ob cit.

⁶⁴ob cit FOUGEROUSE, Jean.

La ley del 13 de agosto de 2004 reforzó los poderes de la región que son especialmente en el dominio económico y profesional. Hace menos de un año se dictó la ley del 16 de diciembre de 2010, la cual previó la institución de Consejeros Territoriales que sustituirán en el 2014 a los Consejeros Regionales y a los Consejeros Generales. Esta ley también dispone la supresión de la cláusula general de competencia en favor de las regiones. El artículo 73 de la ley dispone que « el consejo general regla por sus deliberaciones los asuntos de la región dentro de los dominios de competencia que la ley les atribuye. El consejo puede por deliberación, especialmente motivada, apropiarse de cualquier objeto de interés regional por el cual la ley no le ha otorgado competencia a otra persona pública. Es decir, con esta nueva disposición se invierte la cláusula general de competencia. Entonces hoy en día, es posible para los departamentos y las regiones intervenir dentro de todo dominio de su competencia que no les sea expresamente prohibido. En otras palabras, con la nueva disposición el principio es de especialidad de competencias de los departamentos y las regiones, y la excepción es la posibilidad de intervenir en todo objeto no atribuido a algún otra colectividad territorial⁶⁵. Con lo que se suprime la cláusula general de competencia que bien sea dicho, nunca estuvo prevista en la constitución, no constituía ella misma un principio constitucional, por lo que el Consejo Constitucional no tuvo problema en declarar esta ley que abolía la cláusula general de competencia, legal. ⁶⁶

Francia cuenta con 21 regiones, sin contar la colectividad territorial de Corsica y 4 regiones de ultra mar. A diferencia de otros países europeos como Italia y España, los galos no han hecho algo similar al reconocimiento de grupos o comunidades para partir, con una constitución, dentro del esquema regional. Las regiones han sido creadas por su evolución política y administrativa que ha agrupado departamentos. El resultado final es que se ha marchado con dirección a un regionalismo de tipo administrativo, no de tipo político, en la medida en que, las autoridades de la región no poseen facultades legislativas. Es decir, se ha presenciado una regionalización basada en la descentralización de poderes administrativos del estado central a un nuevo tipo de entidad regional.⁶⁷

8.4) Autoridades territoriales:

Las regiones tienen autoridades territoriales, entre las que se encuentran, un Consejo Regional cuyas atribuciones están definidas por la ley. Son elegidos por 6 años, sin embargo los consejeros regionales

⁶⁵obcit JANICOT, Laetitia. Les collectivités territoriales, une définition doctrinale menacée?

⁶⁶ Decisión del Consejo Constitucional del 9 de diciembre de 2010: esta supresión fue declarada como compatible con la constitución. El presente artículo entrará en vigor el 01 de enero 2015 por lo que ahora es la vieja fórmula que se aplica, es decir, el Consejo Regional regula los asuntos de la región. Tomado de <www.conseil-constitutionnel.fr/> en septiembre 30 de 2011.

⁶⁷obcit VIDAL PERDOMO, la región en la organización territorial del estado.

elegidos en marzo de 2010 solo lo son por 4 años hasta que entre a regir la nueva norma. La disolución de un Consejo Regional puede ser pronunciada por decreto en Consejo de Ministros en el caso en que el Consejo Regional no puede cumplir con sus funciones. El Consejo cuenta con un presidente que es elegido por el Consejo Regional mismo entre sus miembros y cuya duración es la misma que la de los otros consejeros. El presidente está asistido por una comisión permanente compuesta por vicepresidentes y otros miembros. Dicha comisión es elegida por el Consejo Regional. De igual forma, en cada región existe un Consejo Económico y social que es un organismo de representación profesional de carácter consultivo⁶⁸. Para finalizar este acápite, vale la pena mostrar las diferencias de las autoridades de las regiones francesas con las futuras autoridades de las regiones administrativas colombianas. Si bien existen legalmente Consejos que las dirijan, los consejeros franceses no son los prefectos, ni los gobernadores de los departamentos, mientras que los consejeros en Colombia, si lo serían. Lo que lleva a dudar sobre el funcionamiento y dirección de las regiones, toda vez que cumplir funciones de dirección y manejo de un departamento a la vez que de una región, sería muy difícil en términos de tiempo y disposición de la persona a cargo.

9. Conclusiones

Luego de hacer un recorrido por la influencia de las doctrinas napoleónicas y de la revolución francesa, el proceso que ha recorrido el desarrollo de las regiones en Colombia y Francia, varias conclusiones finales deben darse. Lo primero que debe decirse es que es de gran importancia el estudio comparado entre estos dos países, no solo por la similitud de la organización centralista y unitaria sino porque el recorrido de las regiones en Francia, que resultó ser mayor y más avanzado que el recorrido propio, lo cual nos puede iluminar el camino de hacia dónde vamos. De igual forma este estudio nos puede arrojar sugerencias o reformas legales que le han otorgado mayor autonomía y eficacia a las regiones como promotoras de desarrollo económico, social y cultural que pueden ser adoptados, con las pertinentes adaptaciones, al territorio nacional para obtener resultado positivos.

Claro está que la figura nacional de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Regiones Económicas, CORPES, se acercan al recorrido que han cumplido las regiones en Francia⁶⁹. No obstante esto, en virtud de la nueva ley 1454 de 2011 de ordenamiento territorial se espera que las futuras

⁶⁸obcit FOUGEROUSE, Jean

⁶⁹VIDAL PERDOMO, Jaime. La región y la ley de ordenamiento territorial. Tomado de <<http://www.sogeocol.edu.co/documentos/0lare.pdf>> en agosto 20 de 2011.

regiones, por señalamientos hechos a lo largo del texto, se encaminen en el modelo francés que ha arrojado buenos resultados en términos de integración y desarrollo económico. Así como ha logrado opacar el regionalismo y le ha dado paso a la regionalización. Lo anterior se espera, toda vez que la regionalización francesa, basada en la descentralización de poderes administrativos del estado central es muy parecida a lo que se plantea en el texto constitucional de 1991 en Colombia. La nueva ley aún dejan ciertas dudas y ciertos vacíos que obstaculizarán el desarrollo de las regiones, al menos que una ley posterior lo solucione. Al respecto, muchas críticas se han pronunciado en contra de la nueva ley de 2011, un grupo de gobernadores la consideraron tibia, y criticaron que nuevamente el texto legal se refiere a cuestiones generales y no profundiza en la que podría ser la nueva división política y administrativa del país con el surgimiento de las regiones territoriales (artículo 307 de la Constitución). También consideraron que no se asignan recursos suficientes para el funcionamiento de las RAP.⁷⁰ Esto se desprende del artículo 32 de la ley 1454 de 2011 que dispone que los recursos serán primordialmente los que las entidades territoriales dispongan para ellos. Es claro que los departamentos no disponen de numerosos recursos del presupuesto departamental para poder generar un gasto importante en la creación de una región. En términos financieros las regiones estarían considerablemente limitadas. Por razones como esta, varios gobernadores le pidieron al presidente Santos no firmar la ley. Entre ellos, el gobernador del Atlántico Eduardo Verano De la Rosa comentó: « Queremos un país menos centralizado, que privilegie menos el fortalecimiento del estado central. La nación es la que sale fortalecida con esta ley. Hubiésemos querido una ley que privilegiara más el desarrollo de la autonomía regional»⁷¹ A pesar de lo anterior, la ley fue sancionada y se convertirá en la base de las futuras regiones del país. No obstante lo anterior, el proceso de regionalización que se avecina ayudará a cambiar las fuerzas geopolíticas dentro del territorio nacional, desde un punto de vista de planeación económica, así como cambiará la representación de los movimientos políticos y de los intereses regionales en los órganos del poder público. Toda vez que los representantes gestionarán no solo con una visión departamental, sino con una visión más amplia: la regional. Esto llevará sin duda alguna a la creación de un estado más incluyente.

⁷⁰ColombiaRegional 2011. Forossemana. Tomado de <<http://www.forossemana.com/evento-debates-semana/colombia-regional-2011/300.aspx>> en noviembre 1 de 2011

⁷¹Ley de ordenamiento territorial no convence al gobernador del Atlántico. Versión digital del periódico El Universal. Tomado de <<http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/ley-de-ordenamiento-territorial-no-convence-gobernador-del-atlantico-31516>> en noviembre 4 de 2011.

Debe decirse que, presenciamos una búsqueda de nuevos horizontes, de un nuevo diseño institucional y territorial que refleja una aspiración colectiva. La cual se desarrollará en los años venideros a través de una mayor descentralización administrativa y territorial, y una mayor autonomía territorial de las entidades descentralizadas. Lo anterior deberá presentarse en el marco de las disposiciones de la ley 1454 de 2011, y de futuras leyes que la complementen, en las que se prevea los mecanismos, las funciones y los recursos financieros para la creación y futuro desarrollo de las regiones en el país, con la aspiración de que se gestione el desarrollo. El fortalecimiento de los departamentos y de las instituciones que le son propias, así como un buen y ético desempeño político de sus dirigentes, alejados de los escándalos de corrupción, tráfico de influencias y despilfarro de los recursos públicos, favorecerá y estimulará la creación de las futuras regiones.

El autor Alberto Mendoza, sostiene que lo que se consagra en el artículo 306 constitucional es una asociación de departamento, ya que no se configura el concepto geográfico de región, el cual supone una unidad natural. Lo que nos lleva a pensar en la dificultad de la identificación de las regiones en Colombia. Como se ha expuesto de antemano, con la ayuda de la autora Lilian Estupiñan, todo parece indicar que cuando se redactó esa norma, por el impulso de constitucionalistas de la Costa Caribe, pareciese que esa norma estuviese dirigida a formar la región de la Costa Atlántica, región que cuenta con homogeneidad geográfica y una comunidad sociológica marcadas. Pero como esto no sucede a lo largo y ancho del país, ha existido discusión en el número de regiones naturales en que se pudiera dividir el país. El artículo 307 es más sociológico, no obstante podría pensarse en una región que se conforme en los antiguos territorios de la Colonización Antioqueña, es decir, una Región Paisa.

Otra alternativa, propuesta por la Comisión de Ordenamiento Territorial, y que apareció en la edición de la Revista Semana del 27 de Febrero de 1995, consiste en retornar los departamentos que nacieron en el Siglo XX a su antiguo territorio, como Nariño y Valle al Cauca, Huila al Tolima, Atlántico y Sucre a Bolívar, Cesar y Guajira al Magdalena, el antiguo Caldas y Chocó a Antioquia, Santander del Norte a Santander, etc. Para conformar de esta manera 8 regiones. Este anuncio fue hecho por la Comisión de ordenamiento territorial, sin embargo de presentaron opiniones públicas en contra, tal y como lo demuestra este extracto de semana de la fecha que se cita:

« La propuesta muestra a una Antioquia cobijada con Risaralda, Caldas, Quindío y Chocó, pero a muchos paisas no les gusta la idea de echarse encima el lastre de un departamento tan deprimido y

atrasado como Chocó, no obstante que Risaralda, Caldas y Quindío buscan afanosamente una salida al océano Pacífico. A los huilenses no les interesa unirse con el Tolima, pues el petróleo les da lo bastante como para ser autosuficientes, mientras que al Tolima le atrae más una asociación con el eje cafetero. Los intereses del Valle, en cambio, parecen estar más clavados en la zona cafetera que en el atrasado Cauca. A Casanare le gustaría una integración con los Santanderes, mientras que Boyacá parece más propensa a unirse solo con Cundinamarca. Total, el único caso donde existe un consenso real de asociación es en la Costa Atlántica, donde ocho departamentos tienen la intención de agruparse en una sola entidad territorial. »⁷²

Aunque bien es cierto que nos encontramos bien distantes de la hipótesis regional francesa, como se planteó anteriormente, en la cual la planeación regional demostró a lo largo del tiempo que era capaz de crear un nuevo tejido institucional. Se citará, por la importancia de sus líneas, al autor Gérard Marcou:

«Las regiones francesas lejos de ser una respuesta a una reivindicación regionalista, han aparecido como circunscripciones funcionales, que responden a las necesidades de la administración económica y del ordenamiento del territorio del estado. Los movimientos regionalistas han sido débiles en todas las regiones con la excepción de Córcega..»⁷³

Se trae a colación esta cita por la importancia de aplicación para el caso colombiano, debe buscarse fortalecer las regiones, y tratar de que la regionalización acabe con el regionalismo y lograr centrarse en dar respuesta a las necesidades económicas regionales. Pero para poder lograr esto debe tenerse presente los diferentes significados de regiones, la necesidad de fortalecer los departamentos y que la conformación de regiones sea por iniciativa propia y no una división artificial como se pretendió hacer en 1995 a través de la Comisión de ordenamiento territorial.

Dados los acontecimientos del año 2010, en los que un grupo de gobernadores de la región Caribe , liderados por el entonces gobernador del Atlántico, Eduardo Verano De la Rosa, iniciaron una campaña encaminada a la creación de la región administrativa y de planificación del Caribe. Esta iniciativa cuenta con un Comité que se encargó de publicitar la campaña, de lograr incluir a través del Consejo Nacional electoral, un tarjetón en las elecciones de presidente, para sondear el respaldo de la iniciativa. Hoy en día cuentan con su página web, personas que trabajan por la iniciativa, etc, y cabe decir, tal vez nos encontremos ante la futura primera región colombiana en términos constitucionales y legales. Es claro

⁷² El Nuevopais En: RevistaSemana de 27 de febrero de 1995. Archivo historico. Tomado de <<http://www.semana.com/nacion/nuevo-pais/41974-3.aspx>> en octubre 31 de 2011.

⁷³ obcit Vidal Perdomo.

que en Colombia, existe un fuerte movimiento regionalista a favor de crear la Región Caribe, el cual ha tenido grandes avances, entre los que se encuentran el llamado «voto Caribe». Esta iniciativa de carácter no vinculante, obtuvo un total de 2.5 millones de votos⁷⁴ el 14 de Marzo de 2010, día de las elecciones para presidente. Es claro que el camino es largo y falta mucha tela por cortar, pero en un Foro realizado en 2010, llamado «Colombia Regional 2011» se habló sobre la inspiración que generó la propuesta de Verano, a cuatro departamentos del pacífico, que buscan llevar a las urnas su propia consulta en las próximas elecciones⁷⁵.

Ahora bien, es cierto que solo se ha mostrado el interés y compromiso de los ocho departamentos de la Costa Atlántica colombiana concernientes a formar una región, y por el contrario no ha habido otros departamentos que se hayan manifestado en igual sentido de manera estructurada. No obstante esto, las puertas están abiertas y la legislación está empezando a sentar las bases. Bien puede la región Caribe tomar las riendas del proceso y dar el ejemplo a otros departamentos para que sigan el camino. Todo dependerá de los resultados positivos de las primeras regiones, para que nazcan más. De igual forma, este primer intento, de resultar positivo traerá quizás, una mayor autonomía a las entidades descentralizadas, que podría originar una mayor unidad de las provincias con el centro. Citando a Jorge Mario Eastman, "la única manera de mantener la unidad nacional es robusteciendo la unidad regional. Hay que dejar de creer que la unidad se maneja con látigo desde Bogotá".

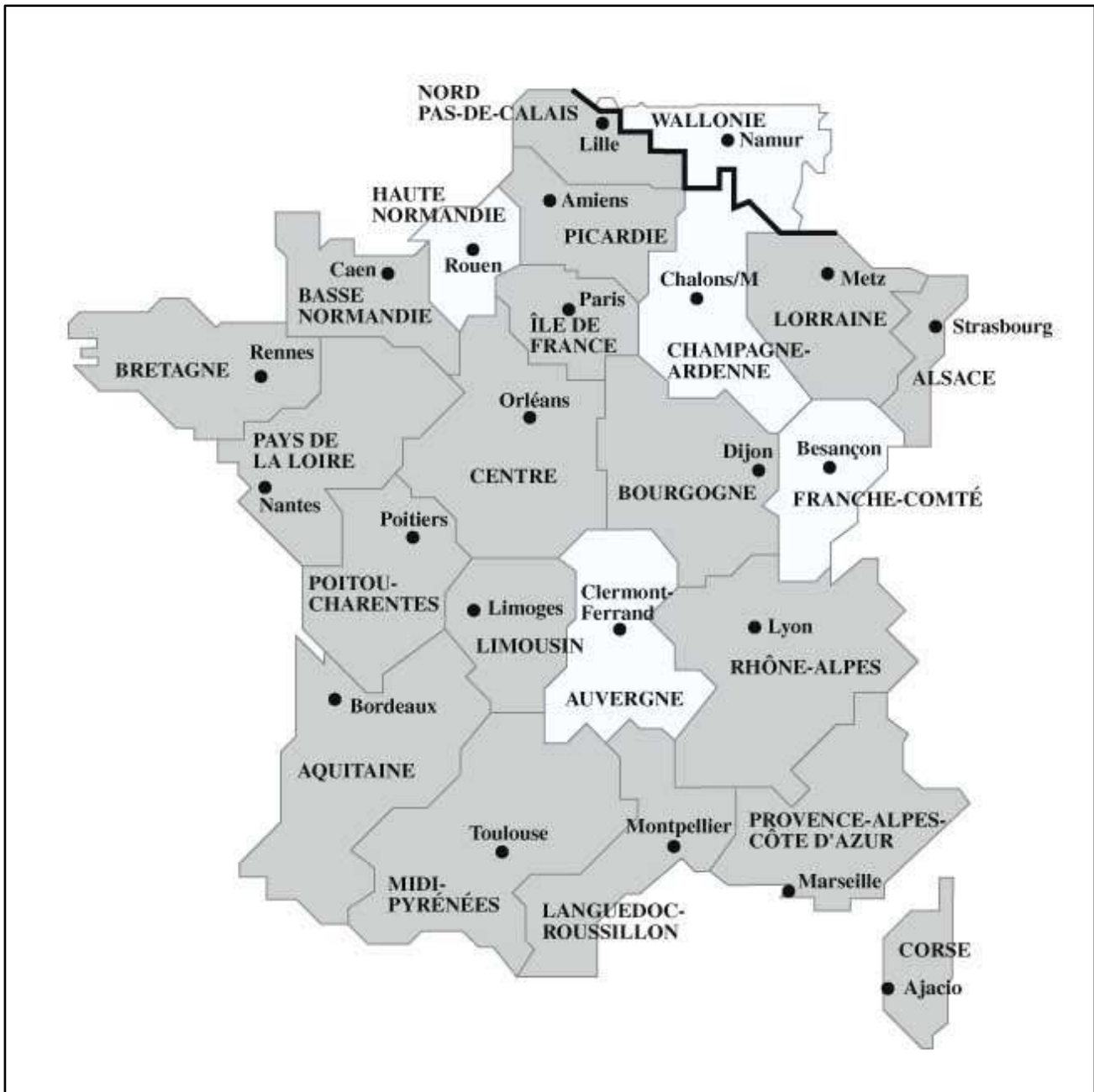
⁷⁴obcitColombiaRegional 2011.

⁷⁵obcit. ColombiaRegional 2011

10.ANEXOS

10.1) Anexo 1⁷⁶

Mapa de regiones administrativas de Francia.



⁷⁶ Francia y sus regiones. Tomado de < <http://www.gauloise.com/regions-france.html> > en noviembre 1 de 2011.

10.2) Anexo 2⁷⁷

Mapa de Regiones Políticas de Colombia



⁷⁷Mapa de regiones políticas de Colombia. Tomado de <<http://www.todacolombia.com/geografia/mapascolombianos.html>> en octubre 28 de 2011

Anexo 10.3⁷⁸

Noticia de la Revista Semana con la propuesta de Jorge Mario Eastman y Mauricio Fals Borda que incluye mapa de regiones administrativas de Colombia planteadas por la Comisión de Ordenamiento Territorial.

⁷⁸ El Nuevopaís En: RevistaSemana de 27 de febrero de 1995. Archivo historico. Tomado de <<http://www.semana.com/nacion/nuevo-pais/41974-3.aspx>> en Octubre 31 de 2011

El nuevo país

Aunque ya está listo el nuevo mapa administrativo de Colombia, a muchos no les gustó.

EL ANUNCIO HECHO POR la Comisión de Ordenamiento Territorial, en el sentido de que Colombia sería dividida en ocho regiones, fue muy bien recibido por el gobierno pero no por algunos sectores de la opinión pública. Si bien se está pidiendo a gritos una nueva división administrativa más realista, que sirva para afianzar los procesos de descentralización y autonomía local, a algunos nos les agradó que los hubieran juntado en el nuevo mapa con regiones pobres y minorías negras e indígenas.

Los análisis y mapas que presentó la Comisión siguen la forma probable como podría quedar la distribución del territorio nacional si se acogieran las propuestas más discutidas. El país sería dividido en ocho grandes regiones, con sus respectivas provincias, asociacio-

nes de municipios y círculos electorales de diputados. Y a la par se reactivarían 55 provincias históricas y se crearían 50 entidades territoriales indígenas.

La propuesta (ver mapa) muestra a una Antioquia cobijada con Risaralda, Caldas, Quindío y Chocó, pero a muchos paisas no les gusta la idea de echarse encima el lastre de un departamento tan deprimido y atrasado como Chocó, no obstante que Risaralda, Caldas y Quindío buscan afanosamente una salida al océano Pacífico.

A los huilenses no les interesa unirse con el Tolima, pues el petróleo les da lo bastante como para ser autosuficientes, mientras que al Tolima le atrae más una asociación con el eje cafetero. Los intereses del Valle, en cambio, parecen estar más clavados en la zona cafetera que en el atrasado Cau-

ca. A Casanare le gustaría una integración con los Santanderes, mientras que Boyacá parece más propensa a unirse solo con Cundinamarca. Total, el único caso donde existe un consenso real de asociación es en la Costa Atlántica, donde ocho departamentos tienen la intención de agruparse en una sola entidad territorial.

Lo que muchos no vieron en la propuesta es que es tan sólo eso, una propuesta, que tendrá que ser debatida y discutida en el Congreso a partir de marzo, cuando el gobierno presentará el proyecto de ordenamiento territorial.

"Optamos por mostrar el mapa que sería probable según evaluaciones que partieron de los mismos anhelos populares o de políticos e instituciones, dice Orlando Fals Borda, coordinador de la Comisión. Pero, en todo caso — agrega — el mapa resultante sigue sujeto a imponderables o puede llegar a la categoría sociológica de hipótesis de trabajo o, a lo mejor, la de profecía autorrealizable. El producto final, obviamente, tendrá que ser la consecuencia de discusiones y acuerdos de la comunidad en general".

Sin embargo se cree que las regiones se agruparán por intereses económicos y no necesariamente culturales o históricos. *"Lo que se ha visto en la práctica es que las regiones se van a asociar fundamentalmente por intereses políticos y, ante todo, por intereses económicos. Eso podría explicar que el Tolima se incline más hacia el eje cafetero que hacia el Huila, que sería aparentemente su aliado natural", dice Jorge Mario Eastman, consejero presidencial para el desarrollo institucional.*

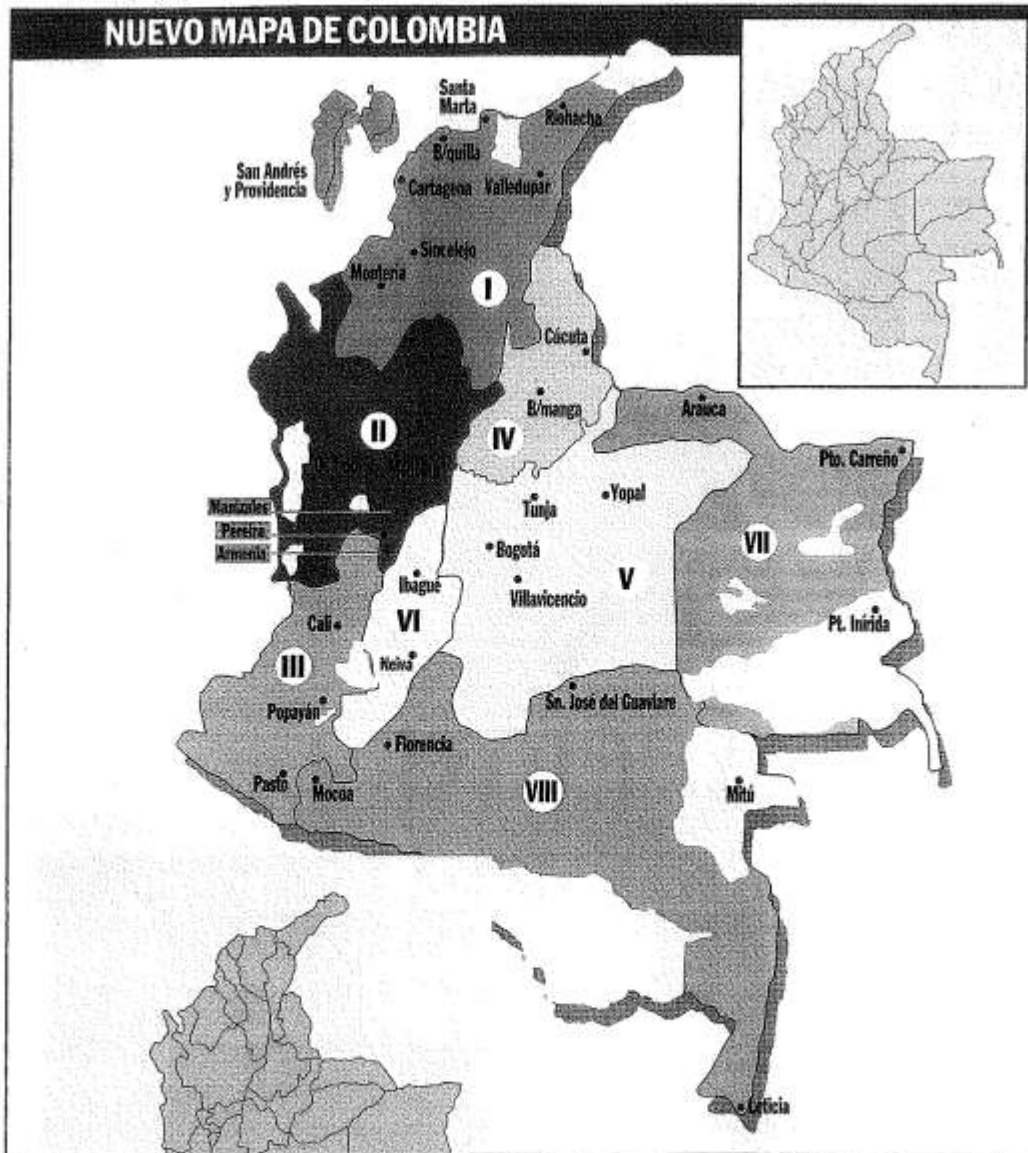
En cuanto a lo político, el asunto resulta más complicado. No es nada fácil romper un andamiaje burocrático que ha prevalecido durante años y en el que los límites departamentales o municipales casi siempre coinciden con los de los dominios electorales. Y aunque es cierto que el proyecto de ordenamiento viene siendo impulsado por amplios sectores políticos, tampoco es menos cierto que muchos



CARLOS VÁSQUEZ

Jorge Mario Eastman y Orlando Fals Borda consideran que la propuesta del nuevo mapa administrativo debe ser producto del consenso y no de una determinación del gobierno

NUEVO MAPA DE COLOMBIA



políticos no querrán perder sus fortines.

A pesar de esas dificultades, lo cierto es que no se podrá dar más espera a un nuevo ordenamiento territorial en momentos en que la ausencia estatal en vastas regiones y la pobreza parecen impulsar nuevos anhelos separatistas.

"El sentimiento autonomista provincial está muy generalizado, agrega

Fals Borda, pero éste es especialmente sensible en aquellas zonas donde el gobierno ha estado ausente o donde las gobernaciones departamentales han sido negligentes, despreciativas u olvidadas, y donde precisamente tienen presencia activa grupos paramilitares, guerrilla y movimientos separatistas, como en los tres sures de la Costa Atlántica: sur de Bolívar, sur del Cesar y sur de Magdalena".

No hay duda de que el proyecto de ordenamiento saldrá adelante. La Constitución de 1991 fijó los marcos generales; le corresponde ahora al gobierno y al Congreso situarlos en la realidad, traspasarlos del papel a la práctica. Como dice Eastman, "la única manera de mantener la unidad nacional es robusteciendo la unidad regional. Hay que dejar de creer que la unidad se maneja con látigo desde Bogotá". ■

10. BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS CALDERÓN, Jorge Enrique. “El ordenamiento territorial en Colombia. Entre la descentralización y la autonomía.” Universidad del Valle, 2008
- BORJA, Miguel. Federalismo, región y estado unitario. Organización del territorio. Teorías, enfoques y tendencias. Centro de investigaciones socio jurídicas de la universidad libre, Bogota.
- BURDEAU, Georges. Derecho constitucional e instituciones políticas, traducción de la edición francesa 18 realizada por Ramón Falcón Tello, Madrid, Editora Nacional Cultura y Sociedad Torregalindo, 1981.
- DAVID(R), JAUFFRET-SPINOSI (C.) Los grandes sistemas de derecho contemporaneo. Précis Dalloz, Edición 11, 2002
- DELCAMP(A.) les institutions locales en Europe, PUF, coll. Que sais-je? 1990
- Du BOIS de GAUDUSSON (J.) El futuro del derecho comparado en Francia. Prensas universitarias de AIX_MARSEILLE, 2005.
- ESTUPIÑAN ACHURY, Liliana. Región y estado unitario en Colombia. En: Colombia regional. Alternativas y Estrategias. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005
- JANICOT, Laetitia. Les collectivités territoriales, une définition doctrinale menacée? RVDA. Mars-avril 2011.
- MASSIRIS CABEZA, Angela. Ordenamiento territorial y procesos de construcción regional. Tomado de Biblioteca Virtual Luis Angel Arango.
«<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/geografia/masir/presen.htm> » en octubre 30 de 2011.
- MORELLI RICO, Sandra. La autonomía territorial en Colombia. Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Universidad externado de Colombia, Bogotá 1996
- MORELLI RICO, Sandra. La revolución francesa y la organización territorial en Colombia. Perspectivas comparadas. Universidad externado de Colombia, Bogotá 1991.
- NEMERY (J-C) Décentralisation et intercommunalité en France et en Europe, L’Harmattan, 2003
- FOUGEROUSE (JEAN) L’état régional, une nouvelle forme d’état? Un exemple de recomposition territoriale en Europe et en France, Bruylant 2009
- GIANNINI, Massimo Severo. Las regiones en Italia. Madrid. Cuadernos civitas 1984.
- RIVERO, Jean et WALINE, précis dalloz de droit administratif, édition 2002, Paris.
- RODERO GARCÍA, Radday. Centralización Política y descentralización administrativa en la constitución política de 1991. En: Revista de Derecho Público de Uniandes. No. 3
- RODRÍGUEZ R, Libardo. Derecho administrativo general y colombiano. Edición No. 16, Editorial Temis, Bogotá 2008.

- TUIRÁN SARMIENTO, Angel. L'organisation territoriale en Colombie et les compétences des collectivités territoriales. Une action internationale est-elle possible depuis le contexte local? En: Revista de Derecho de la Universidad del Norte Numero 33. Barranquilla 2010
- VERPEUX, Michel. Droit des collectivités territoriales, coll. Major. PUF 2008.
- VIDAL PERDOMO, Derecho administrativo. Legis, décimo tercera edición. Bogotá 2008
- VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho constitucional e instituciones políticas colombianas. Bogotá, Legis octava edición, 1999.
- VIDAL PERDOMO, Jaime. La región en la organización territorial del Estado. Centro editorial universidad del Rosario, Bogotá 2001.
- VIDAL PERDOMO, Jaime. La región y la ley de ordenamiento territorial. Tomado de <<http://www.sogeocol.edu.co/documentos/Olare.pdf>> en agosto 20 de 2011.
- ZILLER (J) Administraciones comparadas, los sistemas políticos administrativos de la Europa de los Doce, Montchrestien, Précis Donat, 1993

SENTENCIAS CONSEJO DE ESTADO;

- Sentencia de 11 de noviembre de 2009 de la sección segunda del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Concepto radicado bajo el No. 906 de 1996 del Consejo de Estado.

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL;

- Sentencia C-216 de 1994. M.P Vladimiro Naranjo Mesa.
- Sentencia C-1183 de 2008. M.P Humberto Antonio Sierra Porto.
- Sentencia C-1051 de 2001 de la Corte Constitucional. M.P Jaime Araújo Rentería
- Sentencia C-1258 de 2001 de la Corte Constitucional. M.P Jaime Córdoba Triviño

ARTÍCULOS CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 DE COLOMBIA:

- Artículo 1
- Artículo 288
- Artículo 306
- Artículo 307
- Artículo 317

ARTÍCULOS CONSTITUCIÓN DEL 4 DE OCTUBRE DE 1958 DE FRANCIA

Tomado de <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/constitution-espagnol_juillet2008.pdf> en octubre 20 de 2011.

- ARTÍCULO 1
- ARTÍCULO 3

DECISIONES CONSEJO CONSTITUCIONAL FRANCÉS:

- Decisión del Consejo Constitucional del 9 de diciembre de 2010. Tomado de <www.conseil-constitutionnel.fr/> en septiembre 30 de 2011.

CONSULTA DE REVISTAS ELECTRÓNICAS

- El Nuevopaís En: RevistaSemana de 27 de febrero de 1995. Archivo historico. Tomado de <<http://www.semana.com/nacion/nuevo-pais/41974-3.aspx>> en Octubre 31 de 2011.
- ColombiaRegional 2011. Forossemana. Tomado de <<http://www.forossemana.com/evento-debates-semana/colombia-regional-2011/300.aspx>> en Noviembre 1 de 2011.
- Proyecto Región Caribe. Tomado de <http://www.regioncaribe.com/index.php?option=com_content&task=view&id=28> en octubre 31 de 2011.
- Leyde ordenamiento territorial no convence al gobernador del Atlántico. Versión digital del periódico El Universal. Tomado de <<http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/ley-de-ordenamiento-territorial-no-convence-gobernador-del-atlantico-31516>> en noviembre 4 de 2011.
- Mapa de regionespolíticas de Colombia. Tomado de <<http://www.todacolombia.com/geografia/mapascolombianos.html>> en octubre 28 de 2011
- El Departamento de Putumayo debesersometido a la ley 550. El espectadorversión digital. Tomado de <<http://www.mineducacion.gov.co/observatorio/1722/article-199658.html>> en octubre 24 de 2011
- Declaración en quiebradelDepartamento de Córdoba. Periódico El Tiempo, versión digital. Tomado de <<http://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19820912&id=hIMbAAAAIBAJ&sjid=qE0EAAAIAIAJ&pg=6837,3326105>> en noviembre 5 de 2011



SISTEMA DE BIBLIOTECAS
IDENTIFICACIÓN TRABAJO DE GRADO

NIT: 860.007.386-1

FECHA DE ELABORACIÓN		
DD	MM	AAAA
19	01	2012

1. IDENTIFICACIÓN AUTOR(ES) DEL TRABAJO DE GRADO					
CÓDIGO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		APELLIDOS	NOMBRES	CORREO ELECTRÓNICO
	TIPO	NÚMERO			
200610925	CC	1010177778	USTA YABRUDY	PAMELA	p.usta22@uniandes.edu.
	CC				
	CC				
	CC				
	CC				
	CC				

PROGRAMA	Pregrado	ENTREGÓ FORMATO: <input checked="" type="checkbox"/> SB-10 "Entrega trabajo de grado y autorización de uso a favor de la Universidad de los Andes". Documento con el cual, el autor permite que su trabajo sea utilizado por la Universidad, para fines de consulta y de mención en sus catálogos bibliográficos, tanto físicos como en línea.
FACULTAD	Facultad de Derecho	
DEPARTAMENTO	No Aplica	

1.1 IDENTIFICACION DE TRABAJO DE GRADO PARA DOBLE TITULACIÓN		TESIS PARA DOBLE TITULACIÓN: <input type="checkbox"/> Si el trabajo de grado presentado aplica para obtener dos (2) titulaciones, por favor marque esta casilla y diligencie la información de esta sección.
PROGRAMA	No Aplica	
FACULTAD	No Aplica	
DEPARTAMENTO	No Aplica	

2. INFORMACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE GRADO

TÍTULO DEL TRABAJO DE GRADO:
 La región en la descentralización territorial del Estado Colombiano: un estudio comparado con la Región Francesa.

DESCRIPCIÓN FÍSICA	MATERIAL ACOMPAÑANTE (Cantidad):	FECHA DE ELABORACIÓN DD MM AAAA
Número de páginas: 44	Casetes Audio: Discos compactos:	
Ilustraciones: 3	Casetes Video: Diapositivas:	
	Disquetes: Otros: ¿Cuáles?	

*RESUMEN DEL TRABAJO DE GRADO:
 el trabajo se encuentra dividido en las siguientes secciones: La importancia del estudio comparado, El Modelo revolucionario y Napoleónico, Tipos de Estado, Descentralización administrativa y principio de autonomía, Tipos de Regiones, Región administrativa en Colombia LOOT, Regiones francesas. Con el contenido basado en que es de gran importancia el estudio comparado entre estos dos países, no solo por la similitud de la organización centralista y unitaria sino porque el recorrido de las regiones en Francia, que resultó ser mayor y más avanzado que el recorrido propio, lo cual nos puede iluminar el camino de hacia dónde vamos. De igual forma este estudio nos puede arrojar sugerencias o reformas legales que le han otorgado mayor autonomía y eficacia a las regiones como promotoras de desarrollo económico, social y cultural que pueden ser adoptados, con las pertinentes adaptaciones, al territorio nacional para obtener resultado positivos. Claro está que la figura nacional de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las Regiones Económicas, CORPES, se acercan al recorrido que han cumplido las regiones en Francia. No obstante esto, en virtud de la nueva ley 1454 de 2011 de ordenamiento territorial se espera que las futuras regiones, por señalamientos hechos a lo largo del texto, se encaminen en el modelo francés que ha arrojado buenos resultados en términos de integración y desarrollo económico. Así como ha logrado opacar el regionalismo y le ha dado paso a la regionalización. Lo anterior se espera, toda vez que la regionalización francesa, basada en la descentralización de poderes administrativos del estado central es muy parecido a lo que se plantea en el texto constitucional de 1991 en Colombia. La nueva ley aún dejan ciertas dudas y ciertos vacíos que obstaculizarán el desarrollo de las regiones, al menos que una ley posterior lo solucione.

OBJETIVOS DEL TRABAJO DE GRADO:
 estudiar el desarrollo y el estado actual del proceso de regionalización en Colombia a través de una comparación con el proceso francés

METODOLOGÍA DEL TRABAJO DE GRADO:

CONCLUSIONES DEL TRABAJO DE GRADO:

*PALABRAS CLAVES (TEMAS) DEL TRABAJO DE GRADO:
 descentralización administrativa, tipos de regiones, región francesa, región colombia, organización territorial del estado.

ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD: NO TIENE ACUERDO(S) TIENE ACUERDO(S)

Si selecciona tener acuerdo de confidencialidad, por favor diligencie el siguiente cuadro:

Persona natural o jurídica	Desde			Hasta		
	DD	MM	AAAA	DD	MM	AAAA

3. FIRMAS

AUTORES (Nombre completo)	*FIRMAS
Pamela Uta Gabrud G	Pamela Uta G.
DIRECTORES / ASESORES (Nombre completo)	*FIRMAS
RENATA AYAS	RENATA AYAS
JURADO / LECTOR (Nombre completo)	*FIRMAS
RENATA AYAS	RENATA AYAS

Las firmas de Autor y Director/Asesor son obligatorias. Si tiene inconvenientes con el registro de la firma del Jurado/Lector, deberá tramitar ante la respectiva Facultad la autorización para registrar las firmas de pares o un sello que justifique la ausencia de la firma faltante.

SB-09

[Verificar Información](#) [Imprimir](#)



**ENTREGA EJEMPLAR TRABAJO DE GRADO Y
AUTORIZACIÓN DE SU USO A FAVOR DE LA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

Yo , mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° de , actuando en nombre propio, en mi calidad de autor del trabajo de tesis, monografía o trabajo de grado denominado:

, hago entrega del ejemplar respectivo y de sus anexos del ser el caso, en formato digital o electrónico (CD-ROM) y autorizo a LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, para que en los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia, utilice y use en todas sus formas, los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública, transformación y distribución (alquiler, préstamo público e importación) que me corresponden como creador de la obra objeto del presente documento. PARÁGRAFO: La presente autorización se hace extensiva no sólo a las facultades y derechos de uso sobre la obra en formato o soporte material, sino también para formato virtual, electrónico, digital, óptico, usos en red, internet, extranet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

EL AUTOR - ESTUDIANTES, manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y la realizó sin violar o usurpar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es de su exclusiva autoría y tiene la titularidad sobre la misma. PARÁGRAFO: En caso de presentarse cualquier reclamación o acción por parte de un tercero en cuanto a los derechos de autor sobre la obra en cuestión, EL ESTUDIANTE - AUTOR, asumirá toda la responsabilidad, y saldrá en defensa de los derechos aquí autorizados; para todos los efectos la Universidad actúa como un tercero de buena fe.

Para constancia se firma el presente documento en dos (02) ejemplares del mismo valor y tenor, en Bogotá D.C., a los días del mes de de Dos Mil .

EL AUTOR - ESTUDIANTE.

(Firma)

Nombre

C.C. N° de